. mu N je ti videke je de je ti videke je de de

## ORDENANZAS

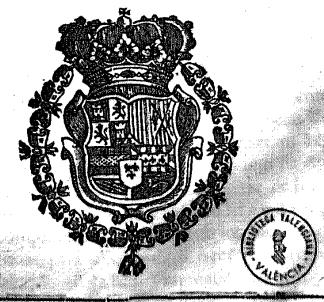
CONCEDIDAS

AL GREMIO DE PELAIRES de la Ciudad de Valencia,

EN VIRTUD DE REAL CEDULA DE SU MAG. (Dios le guarde) y Señores de su Real Junta de Comercio, y de Moneda, expedida en 15.de Febrero de 1734.

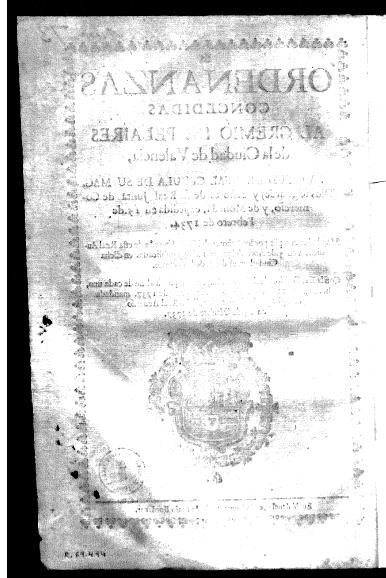
Mandadas cumplir por los Señores del Real Acuerdo de esta Real Audiencia en 3. de Abril del proprio año; y publicadas en dicha Ciudad en el dia 7. de los mismos.

Con la Explicacion de diferentes Capítulos, que và al fin de cada uno, hecha por otra Real Cedula de 29 de Marzo de 1737. mandada cumplir por los Señores de dicho Real Acuerdo en 24 de Octubre de 1737.



En Valencia, en la Imprenta de Antonio Bordazar.

௸௸௸௸௸௸௸ௐௐௐௐ**௸௸௸௸௸௸௸** 



## ON PHELIPE

And plantile level Greenwalton

POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de

Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, Rofellon, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por quanto por parte del Gremio de Pelayres de la Giudad de Valencia, se diò memorial en mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, representando ser el mas antiguo de los que se hallan establecidos en aquella Ciudad, gozando la preferencia à los demás en las funciones publicas, aviendo merecido de los Señores Reyes mis Predecessores, singulares honras, y mercedes, especialmente la de usar de las Armas Reales, en la Corona de Aragon, con algunos distintivos, como lo acreditavan los Reales Privilegios, y Sentencias de los Serenissimos Reyes Don Juan, y Don Martin, expedidos en Mallorca, y Girona, en veinte y uno de Agosto de mil trecientos noventa y cinco, y onze de Julio de mil quatrocientos y uno; y el de poder tantear las lanas que compraren en aquel Reyno los Mercaderes, ù otras personas, para extraer de el, ò revender, segun se halla establecido en la Real Pragmatica del Señor Rey Don Phelipe Segundo, dada en el Pardo, à diez y seis de

No

Noviembre de mil quinientos setenta y dos, y confirmada por el Señor Rey Don Phelipe Tercero, con su Real Despacho de veinte y siere de Agosto de mil quinientos noventa y nueve, llegando à tanto aumento el referido Gremio, que excedian sus Maestros de ochocientos, y sus fabricas de paños, escarlatas, y granas à tan si blime credito, que se apreciavan por las mejores de la Europa : y aunque con las calamidades de los tiempos, delcacció el lustre, y estimacion de las referidas fabricas por la falta de caudales en sus Maestros; de algunos años à esta parte, animados de mis Reales deseos, del mayor aumento, y adelantamiento de las fabricas de estos mis Reynos, avian procurado à costa de propias crecidas expensas, acreditarlo en los paños sinos veinte y dosenos, veinte y quatrenos, treintenos, treinta y seisenos, y quarentenos, haciendo venir Oficiales estrangeros, y construyendo una prensa, y telares, à imitacion de la de mis Reales Fabricas de Guadalajara, y Olanda, con lo que avia logrado tanto auge la fabrica de paños finos, y granas, con su abundancia, calidad, y permanencia de colores, que podian competir con los mejores que se fabrican en Europa, figuiendose tanta utilidad al publico beneficio, que no necessitava de la introduccion de los estrangeros. De que enterado por el Ayuntamiento de la expressada Ciudad de Valencia, en representacion de veinte y seis de Febrero de mil setecientos veinte y siete, fui servido manifestar mi Real agrado, y deseos del mas cumplido adelantamiento de la referida fabrica, y buena salida de los generos de ella, con igualdad à las de Guadalajara, y demás partes de España, que se mantienen à expensas de mi Real Hazienda, previniendo se escusasse la compra de paños de mi Real Almacen que pudiesse atrassar el despacho de los de la de Valencia;

en enya confideracion me suplicavan aora, fuesse servido dis-pensarles al Gremio, y sus Maestros, diferentes gracias, exempciones, y Privilegios que expressavan. Y assimismo, que para su mejor govierno, conservacion, aumento, y perfeccion en las manifacturas, tuviesse à bien aprobar las Ordenanzas, que avian formado en cien capitulos, con expression del numero de hilos con que se deven labrar los panos, y demàs tegridos. Y vilta ella instancia en mi citada Real Junta de Comercio, y de Moneda, con sos informes que pareció tomar, y teniendo presente lo que en su consequencia se ha ofrecido decir à mi Fiscal; he venido en aprobar las referidas Ordenanzas; y los eten capitulos que contienen, para que puestas en practica, y reconociendose los adelantamientos de la misma fabrica en la mayor perfeccion de sus maniobras, puedan merecer las gracias que fueren de mi Real agrado aplicarles; euyos capi-tulos se han de observar, como mando se observen inviolablemente, sin perjuicio de mi Real Regalia, y de las ordenes que en general, d'en particular le dieren por la ci-tada mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, derogandolos, y alterandolos en todo, o en partes y el contenido de los propios capítulos es en la forma siguiente:

1.0 Primerantente, por quanto es justo recurrir al amparo, y proteccion de los Santos Patronos de el Gremio de Pelayres de la Ciudad de Valencia, que por gran gloria suya lo son del citado Gremio, como de su Cosadria, bajo el titulo de la Santissima Trinidad, y Principe Arcangel San Miguel, nombrada de Pelayres, para que por elte medio se logre rodo acierto en sus operaciones, y en especial en la formación de los presentes capítulos: Por rano, ordeno, y mando, que annualmente en el dia mesmo de la Santissima Trinidad, a expesisas de este Gremio, se celebre una siesta solemne, con Missa, y Sermon, en comemoración se puede tamblen de dicho Principe, y Arcangel, en la Iglesia que eligieren los Vehedores, y Clavario que lo sucrenactuales del Gremio, en la qua aya de estar expuesto el Santissimo Sacramento, adarnado el Altar lo mejor que les pareciere, y enramada la Iglesia, y que se pueda en ella

galtar por el Clavario halta veinte libras, con poca diferencia, deviendose elta regular à dos libras, y no mas, lunq

Explicació del cap. v. fegitta Real Cedula de 2 9. de Marzo de 2737.

Primeramente, que aviendole concedido en la Ordenanza, primera, facultad al dicha Gremio; para expender en la folemne fielta de lus Santos Partonos la cantidad de veinte à veinte y cinco libras mas, le ha experimentado no fer baltante esta cantidad para la dicha festividad, necessirandose à lo menos expender en lo preciso de ella la cantidad de veinte y cinço à treinta libras, con poca discrencia. He venido en conceder à dicho Gremio (como en virtud de la presente concedo), el permisso de poder expender en la citada sestividad hasta treinta y dos libras con poca discrencia.

o Itan, ordeno, y mando, que el dia que se celebre dicha, fiesta, tengan obligación de alsistir en la Iglesia de su celebración, los Vehedores. Clavario, y demás Oficiales de Tabla de este Gremió, los quales ayan de estar en sillas descentes, guardando la gradución en los asentos, en esta forma : El Vehedor primero aya de ocupar la primera silla, de la parte del Evangelios el Clavario del Oficio la segunda sissilla : el Compañero del Clavario de la Cosadria : la tercera silla ; la quarta un Mayoral de los antiguos ; y la quinta silla , uno de los Mayorales modernos: en la primera silla de la parte de la Epistola; el Clavario de la Consadria; en la segunda el Vehedor segundo; en la rescera; el otro Mayoral antiguo; y en la quarta silla el otro Mayoral nuevo, o moderno: en enya sorma han de sentasse en las susciones en la filla que le corresponda por razon del Oficio que tuviere en el Gremio, sin que obste la edad, è mayor antiguedad, para escusar pleytos, y discordias entre los individuos de la Hermandad.

O Item, que al dia immediato al de la fiella de la Sanuisima Trinidad, y Principe Arcangel San Miguel, sa aya de celebrar en la misma Iglesia, un Aniversario general por las Almas de todos les Maestros, y Cosadres, y Cosadresia, difuntos de este Gremio, al qual ayan, y devan assistir los mencionados Vehedores, Clavario, y demás Oficiales de Tabla, guardando la misma orden en los asientos, en la forma referida.

1. Iten, ordeno, y mando, que la eleccion de Oficiales de este Gremio, se aya de hacer en dicha Cosadria, y continúe en hacerse por medio de la Junta reducida, eo de Prohomenia, annualmente, en el mismo dia treinta de Septiembre, modo, y forma q siempre se ha acostumbrado; y que unos ocho dias antes, tengan conferencia los Vehedores, y Clavario, sobre las personas, que les pareciere tener, y concurrir en ellas las calidades de ser los mas practicos, è inteligentes en el Gremio, y de buena vida, y costumbres, y tengan todas las circunstancias requeridas para egercer, y ocupar sus Oficios, y encargos en el figuiente año, reservandose con secreto los aprobados, y despues ponerles à la dicha Junta, para su aprobacion, y que concurran al sorteo, con los que quedaron en la antecedente eleccion en bolfa; y para en caso de suceder, que por la Junta no se aprobasse alguno de los acordados, irán prevenidos de otros, que concurran en ellos semejantes calidades para el empleo del Oficio en que no fueren aprobados: y los que assi irán acordados, propondrà por su turno, y grado, cada qual à la Junta el suyo, y para el Oficio en que ha de emplearse, y se votará en secreto por las Personas que la compondrán; y aprobado que sea por ella en mas numero de votos, concurrirá con el que quedó en bolsa en la antecedente eleccion, escriviendose por el Escrivano ante quien passáre la escritura, el nombre de cada qual de ambos en cedulira, separadas ambas, iguales, y en bolecas en la misma conformidad; y puestas en una bolsa, despues de barajadas en ella, por medio de un infante, lignandose éste primero, sacará una en la mano derecha, que entregará à dicho Escrivano, y el

que se halláre escrito en ella su nombre, quedara por elegido, y nombrado para servir el Osicio en que huviere sorteado, y los demás en bossa para la elección del año siguiente. Y si sucediesse el que alguno, ò algunos de los propuestos en primera, segunda, ò tercera vez, no los aprobasse la Junta, tenga sacultad el tal à quien se les reprueva sus propuestas, de continuar en proponer otras personas, hasta tanto que por la dicha Junta se le aprueve; y en todo caso de abstenerse alguno de dichos Osiciales de proponer persona para el empleo de su Osicio, pertenecerá la propuesta al Vehedor primero; y sucediendo en este lo mismo, pertenecerá la propuesta al Vehedor segundo, insiguiendose en cada qual respectivamente en las propuestas el mismo orden,

que en las antecedentes vá declarado.

o lten, ordeno, y mando, que el egercicio, y Oficio de Escrivano de Fechos del Gremio, sea tambien annual, el qual tendrá facultad la misma Junta de confirmarle, la vez, ò veces que le pareciere, y de poderle reformar siempre que lo tenga por conveniente, ò faltare à lo que se previene en este capitulo; y el referido Bserivano, tendrá obligacion de regentar el libro de Prohomenias, y demás libros del Gremio, y continuar en él los acuerdos, y resoluciones que se hicieren por ellas, los Magisterios que se dieren con las señales que tomaren, y notar tambien en el dia, en que se reciben las escrituras publicas de los acuerdos, y deliberaciones que se hacen, assi por el Gremio, como por la Prohomenia, y ante que Escrivano, y la substancia de ellas; y assi mismo todo lo demás concerniente al tal Oficio de Escrivano. Y en atencion à que annualmente, en semejante dia treinta de Setiembre, se acostumbra hacer eleccion por la mencionada Cofadria de Clavario, Socio de este, y quarro Mayorales, como son, dos de antiguos, y los otros de modernos, y su Escrivano; y por quanto para dichas elecciones, y demás dependencias de ella, tenga yá sus Constituciones aquella, independentes de las de este Gremio, no obstante el estar governada, y pertenecer su Administracion, y general govierno privativamente à él, por medio de sus Maestros, y no por otras personas algunas, segun consta por ellas, no se hacen en la presente, las elecciones en sus Oficios.

6.0 Iten, ordeno, y mando, que ningun Macstro, Cofadre de este Gremio, pueda ser elegido, ni concurrir al sorteo de primer Vehedor, que no tenga ocho años cumplidos de Magisterio de el, y tambien que no aya servido el empleo de Vehedor segundo, ò Clavario; respecto de cada qual de estos, que no tenga cinco a. so lo menos de Magisterio, y que primeramente no aya servido algun otro empleo, por el qual huviere tenido voto en Junta de Prohomenia: y en la misma conformidad, que ninguno pueda concurrir, ni bolver à empleo de los referidos tres cargos, que no sea passado el trienio, entendiendose este en esta forma, el año que sirve el tal empleo, el de Prohomenia, por razon de el, y el otro de vacio; y la eleccion, ò elecciones que se hicieren en contrario, en qualquiera de dichos Cargos, y Oficios, sean nulas, como si no suessen hechas : todo lo qual se aya de observar puntualmente, sin dar lugat. à su contravencion en cosa alguna.

Iten, ordeno, y mando, que en todas las Juntas, assi generales, como particulares, tenga la propuesta el primer Vehedor; y si este no assistiere, la tenga el segundo Vehedor; y en falta de este, el Clavario; y lo mismo se observe en las votadas, guardando siempre el orden, segun la graduación de sus empleos: y que en las Juntas generales, y particulares, assistan, y se hallen presen-

ces

tes los Vehedores, y Clavario, y fin su concurrencia no se entienda ser Juntas que miren al bien publico.

Iten, ordeno, y mando, que luego que sean elegidos los dos Vehedores, ayan, y tengan obligación de acudir al Tribunal del Amotazen de la referida Ciudad de Valencia, en compañía del Clavario, Escrivano, y demás Prohoms nuevos, y jurar dichos Vehedores en poder del Regidor que ocupáre dicho empleo, como es costumbre, de que guardarán, y cumplirán las Constitu ciones de este Gremio, y de portarse bien, legal, y fiel mente, cada qual respectivamente en el exercicio de sus Oficios; y consecutivamente bolverse à la Casa Cofadria de este Gremio, y devan en ella jurar los demás Cargos, y Prohoms nuevos, en poder del primer Vehedor nuevamente elegido, el que guardarán, y cumplirán cada qual en su encargo lo que le pertenece à su empleo, en la misma forma prevenida en dichas Constituciones, como assi hasta el presente se ha acostumbrado.

• Iten, ordeno, y mando, que el Clavario que fuere de el Gremio, aya de ser, y sea el Recaudador, y Depolitario de este, en cuyo poder se ayan de entregar, y se depositen todas las cantidades de dinero, y esectos procedidos de los Molinos, Batanes, Huerto del Tirador, casas, Magisterios, y demás derechos, que en qualquier manera, y por qualquier causa, ò razon que sea, o en otro modo pertenezcan à dicho Gremio; y para percibir dichos efectos, tenga facultad, y poder cumplido, deviendose advertir, y se entienda por la presente, tenerle para cobrar todo lo sobredicho, y de ello otorgar cartas de pago publicas, y privadas, poderes, y lastos de todo lo que assi huviere, y recibiere, con las renunciaciones de leyes de la innumerata pecunia, de la entrega, y prueva, y demás claufulas oportunas, llevando quenta, y razon de los efectos que perrenecieren al Gremio, y lo que cobráre de cada uno de ellos; y que para su seguridad, tenga la obligación de dar sianza, à satisfacción de la Junta de Prophomenia, para escusar las quiebras que puede aver.

Iten, ordeno, y mando, que subseguidamente à dichas elecciones, se ava de hacer tambien cada año; otra, de dos Oidores de Quentas, los quales tendran obligación de examinar las quentas, no solo al Clavario que huviere sido, sí tambien, à qualesquier otras personas que huvieren administrado qualesquier efectos del Gremio, unos ocho dias antes, de passarlas à la Prohomenia, y ver, y reconocer lo que refulta de ellas, y hacer relacion de todo à dicha Junta, para mas seguridad del que las dá , y de dicho Gremio que las toma, fin passarles partidas que no sean libradas por los Vehedores, con intervencion de uno de los dos Oidores de Quentas, quienes tendran libro en que conste de la entrada, y salida de caudali, el sin para que sale, y por que razon entra; y liquidada en el libro cada año, firmarán todos, y se hará cargo de lo que quedáre en ser, à el que entráre à ser Clavario, haciendo relacion de todo.

I ten, ordeno, y mando, que no solo dicho Clavario, sí tambien qualesquier otros Maestros, y Personas, que huvieren Administrado qualesquier esectos del Gremio, ayan, y tengan obligacion de dar quenta, y razon, con cargo, y data, luego que senezca su Oscio, sin dar lugar à que passe mucho tiempo, por la contingencia que puede aver en el relinegro de los caudales que ayan recibido; y siendo el Clavario, hasta todo el mes de Diciembre immediato siguiente lo mas tardar, y no por más tiempo; y respecto de los demás, à voluntad de dichos Osciales, de todo lo que huviere comprado, y entrado en poder de aquellos respectivas

per-

men-

mente; y huvleren expendido, gastado, y satisfecho con legitimas caurelas à los Oidores de Quentas de este Gremio, y à la Junta reserida de Prohomenia, co reducida, teniendo esta, y aquellos, poder, y facultad, para examinar, reconocer, y ver dichas quentas, admitiendo, y reprobando las datas, entradas, y partidas que les pareciere, cobrando el Clavario que sure entonces, el alcance, si le huviere; y resultando ser deudor el Gremio, satisfacersele por este, y otorgarles su definicion, y finiquito en forma, en las clausulas opor-

tunas, y necessarias.

Iten, ordeno, y mando, que el Oficio deva tener un libro, en el qual, el Escrivano tenga obligacion de escrivir todos los que ay examinados Maestros en dicho Oficio, con la nora del dia, mes, y año, en que fueron examinados, y sison de la tierra, ò forasteros; y assi mismo, tenga obligacion dicho Escrivano, de escrivir, y continuar en dicho libro, todos los que de oy en adelante se examinaren de tales Maestros, con las señales que tomaren en susfabricas; y con la misma nota, y especificacion dicha, y en la misma conformidad, deva continuar en dicho libro todos los Maestros que fallecieren, y tambien las Viudas que por muerte de estos quedassen en Botiga abierta; y esto con toda individualidad, y distincion, para que se sepa el numero de los Maestros, si son de la tierra, à forasteros, y el tiempo ha que un Maestro lo es; y el Escrivano que assi no lo executáre sincurra en pena de diez libras para el comun del Oficio.

I 3.º Iten, por quanto la experiencia ha mostrado en algunos Oficios de la expressada Ciudad de Valencia, q algunos de sus Maestros, despues que han sido elegidos, o han sorteado para algun Oficio del govierno de aquellos, se han escusado, y han procurado escusarse, no

queriendo aceptar el tal Oficio, ò empleo, de que redundan en ellos muchos, y graves perjuicios, pues por semejantes escusaciones, sucede el aver de elegir, ò fortear otros Maestros, que no son habiles para dichos empleos, lo que en este podria assi suceder: Por tanto, ordeno, y mando, que desde el dia de oy, en adelante, qualquier Maestro, que será elegido, ò avrá sorteado en qualquier Oficio, ò empleo del govierno de este Gremio, no teniendo justa, y legitima causa para escusarse del tal Oficio, ò empleo, tenga precissa obligacion de servirle, y en caso contrario, incurra en pena de cinquenta libras, pagaderas irremisiblemente, la mitad para mis Reales Cofres, y la otra mitad para el comun de el Oficio; y todos los Oficios ayan de ser precissamente sorteados, y no elegidos, disponiendo antes, entren todos los mas capaces, con separación de los Oficios que se huvieren de sortear, y que ninguno se pueda escusar à esto, ni à servir el Oficio, d'empleo de el govierno de este Gremio, que le tocáre por suerte, no teniendo justa, y legitima causa para dexar de exercerle, y que de lo contrario, incurra en pena de cinquenta libras, que aya de pagar irremisiblemente, la mitad para penas de Camara de mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, y la otra mitad para los gastos comunes del Gremio; y aviendo servido el año el Oficio que le huviere cabido por suerte, no buelva à entrar en sorteo para el mismo encargo, hasta que le ayan servido los que entraron en el sorteo, previniendolo en un libro, que á este sin se ha de tener, con expression del dia, mes, y año, en que se hacen, y sugetos que entran para cada Oficio.

4. Iten, por quanto la experiencia ha mostrado en muchas, y diferentes ocasiones, el que siendo convocados à Juntas particulares, co de Prohomenia, los Maestros

que la componen, para dependiencias, y negocios del Gremio, que se necessita de pronta resolucion, y de no assistir à ellas puede seguirsele grave perjuicio al Gremio. Por tanto, ordeno, y mando, que fiendo convocados los Maestros que compondrán dicha Junta para la celebracion de esta, tengan obligacion de assistir à ella, al lugar, dia, y hora, que se les designare, y en caso de no cumplirlo assi, constando por relacion del Nuncio, eo Convocador, aver sido convocado en la forma acostumbrada, y no teniendo causa legitima (siendo el conocimiento de esta, solo de los que huvieren assistido à clla) aya de pagar cada qual de los que no assistieren à ella, al posito de este Gremio, y para ayuda al desempeño de sus obligaciones, una libra, moneda Valencia, irremifiblemente a cada vez que faltáre. 1 characters.

Iten, ordeno, y mando, que si al tiempo de la eleccion de Oficiales, sucediesse juntarse en una misma persona dos Oficios, y en cada qual de ellos tuviesse voto en Junta de Prohomenia, solo pueda el tal usar del uno. Teniendo facultad, y obligacion la Prohomenia, de nombrar en lugar del tal un Prohom en el mismo dia, para que este use, y tenga en lugar de aquel, voto, en todas las Juntas que se celebrassen por dicha Prohomenia en todo el año, para que de esta suerre este siempre completa aquella; se aya de observar, que no puedan tener mas de un Oficio en el Gremio, y por configuiente un voto en las Juntas; teniendo facultad, y obligacion la Prohomenia de nombrar en lugar del que dejáre la persona à quien tocò, un Prohombre en el mismo dia, para que este use, y tenga el lugar de aquel voto en todas las Juntas que se celebraren por dicha Prohomenia en todo el año, para que de esta suerte esté siempre completa aquella. 6.0 Iten, por quanto es justo, que el presente Gremio conserve la buena opinion, y fama que ha tenido en no admitir Aprendiz alguno, que no se sepa ser hijo de Christiano viejo por obstencion de su Bautismo, como alsimismo en los informes constar, no aver sido sus padres caltigados por Crimen de Lesa Magestad, ni por el Santo Tribunal, ni menos ser Moros, ni de otra raza, por tanto, ordeno, y mando, que de oy en adelante, los Vehedores, Clavario, y Elerivano, no puedan admitir à matricula de Aprendiz, ni de Oficial, à persona alguna, que no tenga las calidades expressadas de su limpieza; y para este efecto, devan hacer obstencion de su Baurismo, aurenticado por Escrivano publico, y no en otra forma, ni manera, y si los Vehedores, Clavario, y Escrivano de el Gremio, passassen à admitirles, no viniendo el Bautismo en la forma referida, aya de pagar cada uno de ellos diez libras de dicha moneda, aplicaderas al comun del Gremio, para ayuda à su desempeño, y la tal matricula sea nula, como si no se hua

17.0 lten, por quanto la experiencia ha mostrado, que de muchos años à esta parte se han examinado de Macstros algunas personas, que no tenian la exacta inteligencia, que se requies re en las fabricas de los Paños para su cumplida perfeccion, de lo que se sigue grave perjuicio, no solo al bien publico, si tambien al credito del presente Gremio: Por tanto, ordeno, y mando, que desde oy en adelante, qualquiera persona, que quiera entrar à aprender este Oficio, en este Gremio, aya de cstar assimado en casa de un Macstro examinado en él espacio de quatro años lo menos por Aprendiz, concalidad, que si faltaffe uno, ò mas dias à la assistencia del Maestro, y esta falta la hiciesse por su culpa, aya de reemplazas à su Maestro, por cada un dia de falta, dos de assistencias y que si dicha falta sucediesse por ensermedad, ò otro legitimo impedimento, le aya de reemplazar, dia por dia, fin que le le pueda remitte por dinero, ni dispensarleta por otro citulo alguno, deviendose entender, que dichos quatto años, deven proceder en los que entraran Aprendices, temendo la edad cumplida de dia plida de dicz y feis añost pero los que entraran demenos o dad, ayan de eftar afirmados, y con la milma afsiftencia referida à sus Maestros, hasta cumplir la edad de veince años: y lo mil; milmo le entienda, y aya de oblervarse en los hijos de Macstros, que no queriendo, ò no pudiendo aprehender el Oficio en casa de sus padres, quisieren passar en la de otros Machros, pero con la inteligencia, que los hijos de Maestros, si sucedies-Le querer afirmarle de Aprendices, no tengan obligacion de hacer los tres años de la practica, pero si de cumplir el tiempo referido en la casa del Maestro, en donde se asirmaren: y si alguno despues deaver acabado de ser Aprendiz, pidiesse remission de los tres años de la practica, o parte de ellos, solamente fele pueda temitir per los Vehedores, y Clavario, un año de los dichos mes de dicha practica, atendidas las circunsa tancias de su suficiencia, porque si al tiempo del examen no se hallaren con la inteligencia necessaria, los Vehedores les senalaran el tiempo, que les pareciere competente, para que se enteren del Oficio en la parte que no lo estuviesson, para evitar los perjuicios, que de lo contratio se figuirian, assi à los dachos de los paños, como al bien publico, y contal, que por la citada remission, aya de pagar; esto es, siendo hijo de la refetida Ciudad de Valencia, y Reyno, veinte y quatro libras por la remission de dicho año, y si es forastero, treinta y feis libras, aplicadas unas, y otras al comun del Oficio.

Explicación del cap. 17 Jegun la referida Real Cedula. Por quanto en la Ordenanza diez y fiete se halla establecido el tiempo de Aprendizage, y de practica para el logro del Magisterio, el examen, posito, y propinas para su obtento; se ha dudado, si lo establecido en dicha Ordenanza, comprehende à los que ya eran Aprendices en el Gremio, al tiempo de su publicación en dicha Ciudad de Valencia, que lo fue en siete de Abril de mil setecientos treinta y quatro, sin diferencia alguna de tener por el poco, o mucho tiempo el assiento de su Aprendizage; me han suplicado, tenga à bien declarar dicha Ordenanza, y si deve ser, ò no comprehensiva de los rales Aprendices, aunque huviessen passado á la practica de Oficiales, para que el examen de Magisterio se regule por la prevenido en la Ordenanza, à legua el antiguo costumbro que avia al tiempo que le anotaron para Aprendizage, à Oficiales: Por tanto, vengo en declarar, que la practica de los Oficiales para obtener el Magisterio, ha deser, aver servido liere años en las dos clases de Aprendiz, y Oficial, y alsi mando le oblerve.

8.º Iren, ordeno, y mando, que todas las matriculas de los Aprendices, se devan hacer en presencia de los Vehedores, y Clavario, y en la Casa Cosadria del Osicio por el Escrivano de este, continuandolas en el fibro que el Oficio tendrá para este esceto, empezandoseles à correr el tiempo de sus aprendizages desde el dia en que se hallare en ellos continuando, excepto en los que se les huviesse dado tiempo para traer el Bautismo, que à los tales se les contarà de el en que se les concediò aquel, y en unos, y otros se les darà al dicho Es. crivano por cada un afirmamiento en razonde su trabajo tres sueldos, y por las salidas, y bueltas à entrar, quatro sueldos y seis dineros; esto es, un sueldo y seis dincros para el comun del Oficio, por la cancelacion de la primer matricula, y los tres sueldos al Escrivano por la nueva matricula; y haciendose de esta forma, fea de tanta fuerza, y valor, como fila autorizara Efcrivano publico, pero no haciendose, segun, y como queda dicho, la tal matricula, sea nula, y invalida, co-

mo si no se huviesse hecho.

Iten ordero Iten, ordeno, y mando, que el Aprendiz, que se saliere de casa de su Maestro, ò este le despidiere, aya y deva dicho Maestro dentro ocho dias perentorios, contados desde el dia en que se saliere, dar quenta de ello al Vehedor primero, y este señalarà dia, para que congregados los dos Vehedores, Clavario, y Escrivano, en la Casa del Gremio, assista en dicha Junta el tal Maestro, y Aprendiz, y oídos á estos con los motivos de dicha salida, deliberen dichos Venedores, y Clavario, si el Aprendiz deverá continuar el aprendizago, en la casa del tal Maestro, ò deverá hacer transito a la de otro Maestro para continuar el siempo que le restare, y el Escrivano continuará el acuerdo, que se tomare por dichos tres Oficiales en dicho libro, y

al margen de la matricula, la qual resolución, y acuerdo en todo, y por todo se aya de observar, y cumplir por ambas parces; y el que contraviniere à ello, ò si se justificasse, que algun Oficial, à Maestro, solicita á algun Aprendiz, para que dexe al Maestro con quien estè, aya de pagar , y pague tres libras , aplicadas irremifiblemente al comun del Gremio.

Iten, ordeno, y mando, que qualquier Maestro, que admitirà en su casa uno, ó mas para Aprendizes, tenga obligacion dentro de ocho dias del que les admitio, respectivamente, de participarlo al primer Vehedor, y no haciendolo assi, aya de pagar el tal Macstro al Gremio para acudir, y fatisfacer sus obligaciones diez libras irremisiblemente; y que al tal Aprendiz, ò Aprendizes, no les corra el tiempo de su matricula hasta tanto que no sea assentada cita por el Escrivano del Oficio en dicho libro, segun, y en el modo, y

2 I. forma referidos. Iren, por quanto fucede muchas ocasiones, que algunos de los que entran á matricularse por Aprendizes fon forafteros, ú de diferentes Lugares del Reyno, y llegan á la referida Ciudad de Valencia, ignorando la obligacion que tienen de llevar el Bautismo para poder ser matriculados, y ser justo, que à estos se les dé tiempo para traceles de la Parroquial de sus Lugares, ordeno, y mando, que los Maestros, ò Maestro que les admitieren à los tales en sus casas para aprehender del dicho Gremio, tengan obligacion dentro los ocho dias, que en el antecedente se expressan, de manisestarlo al Vehedor primero, y este al segundo Vehedor, y Clavario, los quales sin precissarlos à passar á sus tierras, ò Lugares por las fecs de Bautismo, les puedan conceder el tiempo de tres meses, para que embien por ellas; y si les parceiere breve por alguna casuali-

dad del tiempo, ò por la distancia, puedan concederles mas tiempo, como tambien regular el de dichos tres meles, con la prudencial proporcion, que parecerà à aquellos, segun las circunstancias del caso, y el Escrivano tenga obligacion de notarlo todo en dicho libro, y viniendo el Bautismo dentro del termino, ò terminos assignados, se asirmará, y continuaráel asirmamiento en la forma referida en dicho libro, advirmendo en el, el que le corre el tiempo de el, desde el dia referido en que fue manifestado al dicho Vehedor; y en caso de no averlo manifestado el Maestro dentro dichos ocho dias, incurra en el pago de las arriba contenidas diez libras.

2 2.0 . Iten, por quanto puede fuceder en alguna, ò algunas ocasiones, que la persona que ha de abonar al matriculante, no se puede detener en la Ciudad de Valencia, hasta el dia que acostumbran juntarse los Vehedores, y Clavario en dicha Cafa Cofadria. Por tanto, ordeno, y mando, que en este caso, pagando el que pretende matricularse el derecho de la convocacion, tengan obligacion los Vehedores, Clavario, y Escrivano de juntarse en dicha Casa Cosadria de dicho Osta cio, para admitirle dicha matricula, incurriendo en el tal la presentacion del Bautismo, y demás calidades arriba expressadas.

Iten, ordeno, y mando, que los Maestros del dicho Gremio, no tengan obligacion de pagar, ni dat mas cantidad à los Aprendizes, por razon del tiempo de su Aprendizage, que siere libras y diez sueldos, sin poder pretender dichos Aprendizes mas cantidad que la referida , y esto por el trabajo , y vigilancia que deven poner los Maestros en enseñarles el Oficio, segun se acostumbra, y se ha acostumbrado siempre en dicho Grewill the

mio.

Iten,

o Icen pordeno sy mando s que qualquier Aprendiz, que passare à acabar su aprendizage à la dicha Ciudad, diciendo que ha estado Aprendiz en otra Fabrica, ò Oficio de Pelayres, ya sea en el citado Reyno de Valencia, ya en otros estraños, no se le pueda admitir, ni abonar aquel tiempo de su aprendizage, menos que no conste por escritura autentica de Escrivano el aver assi estado matriculado por Aprendiz en el libro de la tal Fabrica, ù Oficio; y esto se entienda en aquellos que huviessen estado ya en la Real Fabrica de Guadalajara ya en la Fabrica de Valdemoro, y en otras qualesquiera, como en los Oficios de Zaragoza, y Barcelona, y de otra forma no se le pueda en dicho Oficio abonar el citado tiempo de Aprendiz, ni admitirle ningun Maestro en su casa como á tal; pero si en caso de quererse afirmar de nuevo por el tiempo, y con las calidades, y circunstancias prevenidas, y acordadas, respectantes à los Aprendizes; y si lo contrariose hiciero, pagarán cada uno de los Vehedores, Clavario, y Escrivano, que le abonassen dicha practica, como el Maestro que le admitiere diez libras, aplicadas al comun del Gremio: lo mismo se executarà con qualquier Oficial que passare de qualesquier Fabricas de España, ò fuera de ella, el qual deverà presentar las Cartas, à escritutas, que en esta ordenanza se citan; y aviendolas presentado (ò no pudiendo preséntarlas) primero que se les admita por Oficiales, han de hacer las manifacturas, pertenecientes à su Oficio, que los Vehedores les ordenaren, à fin que fe califique ser agiles en lo que quieren exercer, pues con esta calidad, aunque no presenten Cartas, ni escrituras algunas, serà admitido por Oficial; y en caso, que el ral Aprendiz, que estuviere marriculado en qualesquier de las sobre dichas Fabricas Reales de Guadalajara, Valdemoro, ò Ciudades de Zaragoza, ò Barcelona, pidiesse tiempo para tracr dicha escritura de Aprendiz, los Vehedores, Clavario, y Escrivano, le puedan conecder, aquel que les parteiere proporcionado, y en el interin qualquier Maestro le podrá admitir en su casa, sin incurso on pena alguna.

16.0 Iten, ordeno, y mando, que à ninguno se le pueda admitir à plaza de examen para Maestro, que ante todo no ava hecho real; y verdadero deposito en poder del Clavario del dicho Grenio, de la cantidad que le tocare al posito del Gremio, de que en el capitulo treinta y cinco se acordarà, y amàs las propinas; y confitura acostumbrada; y si no estuviere capaz en el examen, se mantenga en el deposito, y si à la segunda no lo estuviere, que pague las propinas, y quede fuera del Gremio, por manera, que si lo contrario se hiciere, deva ir à cargo de dicho Clavario el deposito en todo, y deva responder por el al tiempo del examen de las quentas de su Clavaria en quanto al depositokah di da aba

27. Iten, ordeno, y mando, que qualquier Aprendiz, que huviere estado matriculado entre Maestros de este Gremio, no pueda matricularie otra vez, ni valerle ninguna de dichas macriculas, ni para Oficial, ni pa-

ra ser Maestro, si ya no suesse que por justas causas le huviesse sido precisso hacer dichas tres matriculas, quedando á conocimiento del Clavario, y Vehedores, la causa, ò motivo de averlas hecho, y dispensarle en caso de reconocer aver sido justas, pagando lo acordado en el capitulo diez y ocho, y aplicado como en dicho capitulo se contiene.

dicho capitulo se contiene.

Iten, ordeno, y mando, que de aqui en adelante los Aprendizes, que se matriculáren en el libro del Oficio, ayan de pagar, à mas de lo prevenido en el capitulo diez y ocho, en el dia de su matricula, diez suedos al comun del Gremio, y no dandoles, no devan ser admitidos en la matricula, ni se devan escri-

vir en el libro donde se continuan aquellas.

Iten, ordeno, y mando, que todos los Aprendizes, que de presente huviesse, y en adelante huviere en dicho Gremio, acabado el tiempo de su Aprendizage, quisieren sentarse en el libro de dicho Osicio, para trabajar por Oficiales, y empezar los tres años de la practica, aya de pagar cada qual al comun del Gremio, el dia que se assentaren por tales Oficiales, una libra por una vez tan solamente, y no satisfaciendola, no se continuen en el por tales Oficiales, ni les corra el tiempo para obtener.

Iten, por quanto es justo se tenga cabal noticia, quando ha concluido el Aprendiz el tiempo de su aprendizage, y quando deve empezar los tres assos de la practica, ordeno, y mando, que de oy en adelante todos los que quieran empezar la practica de dichos tres assos, devanir à la Casa Cosadria de este Osicio, à hacer la falida de sus assimmamientos, la qual aya de hacer el Maestro precissamente, en cuya casa estuvo el Aprendiz, en presencia de los Venedores, Clavario, y Escrivano, jurando en poder del primer Venedor,

que el Aprendiz à estado en su casa los quatro años de su asirmamiento, con la assistencia prevenida en estos capitulos, previniendo, que si por algun morivo, que no sea justo, no declarassen los Maestros lo cierto, y los Aprendizes justificassen en bastante forma aver cumplido el tiempo del aprendizage, sean multados los Maestros; y si estos declarassen aver cumplido el Aprendiz, y se justificasse lo contrario, feles multará gravemente, y el Aprendiz que assi lo consintiere, empezará de nuevo, y si de esta diligencia se justificare plenamente aver cumplido el Aprendiz, y pidiesse plaza para los tres años de la practica, pagando la libra, prevenida en el antecedente capitulo, y no en otra manera se le de, anotando el Escrivano con claridad, y distincion en el libro del Oficio, el dia, mes, y año, para que se sepa quando concluirá dichos tres años.

Iten, ordeno, y mando, que ninguna persona pueda ser admitida á examen de Maestro de este Gremio,
que no aya estado los quatro años, ò mas tiempo,
segun lo establecido en los capitulos antecedentes, afirmado por Aprendiz en casade un Maestro, examinado en dicha Ciudad, como tambien, que aya tenido tres años de practica, con el mismo; y en el caso
de que por justo motivo, que para ello tenga, no esta
los tres con el propio Maestro, podrá cumplirlos con
otro, sin que le obste para el examen de tal Maestro,
hallandole habil, y que de otra forma el Magisterio
sea nulo, y de ninguna fuerza, y valor.

32. Iten, ordeno, y mando, que los Vehedores, Clavario, y Escrivano, no puedan admitir à matricula de Aprendiz à persona alguna, que sea Maestro, examinado en qualquier otro Osicio, o Gremio, o Arte de la Ciudad de Valencia, ni suera de ella, sino es,

. .

2.2

que el tal Maestro tenunciasse primeramente al dicho fu. Magisterio ; y si lo contrario se hiciere, la tal matricula sea nula, y de ningun valor, ni esecto.

Iten, por quanto es julto, que á los que se ha de conferir el Magisterio, sean personas habiles, y tengan las calidades que se requieren, para que entiendan la Fabrica de los Paños, y su manipulacion: ordeno y mando, que qualquiera que pretendiere el obtento del Magisterio de este Gremio, y constando aver cumplido integramente en lo carriba acordado, respectante à Aprendizages y Oficiales stenga obligacion primeramente de hacer et infraescripto deposito, y despues ir á la referida Cafa Cofadria de este Gremio, estando en ella congregados los Vehedores, Clavario, y Efcrivano, y deva pedirles à estos la plaza de Maestro, los quales le examinarán con todo rigor, de todo lo que serà necessario saber para fabricar los paños, y otras ropas, respectantes à dicho Gremio, hecho lo qual los dos Vehedores del Oficio, deverán examinarle de practica, segun, y como se dirà en otro capitulo; y en el dia en que se le avia de conferir el Magisterio, convocados todos los Oficiales de Tabla, y demás que componen la Prohomenia de dicho Gremio en dicha su Cosadria, haràn relacion dichos Vehedores sobre sus conciencias del modo, y manera que le avràn visto trabajar al tal pretendiente; y hecha esta diligencia, cada uno de dichos Oficiales, y Prohoms, le harà una pregunta respectante à las sabricas reseridas, y su manipulacion, y despues de aver respondido à todo lo que serà preguntado, se saldrà de la Junta el tal, y se votará en secreto sobre dicho obtento à dicho Magisterio, y si tuviesse mas votos à su favor, quede habil, y se le confiera el Magisterio, pero si la mayor parte de votos fuesse en contrario, no se le deva conferir, ni se le confiera dicho Magisterio, antes bien se le sociale otro dia, para que buelva à ser examinado, y tenga obligación antes de entrat à segundo examen de depostrat nuevas propinas, y si rampoco le encontrassen habil en este segundo examen, solamente se puedan admitir hasta tercer, examen, y no mas; y si en este ultimo no estuviesse habil quiradas ressibras del deposito; para el comun del Osicio, se serestiruya lo domàs que huviere depositado, respectamente al posito del Cremio tan solamente.

140 Iten, ordeno, y mando, q de oy en adelante se observe irres missiblemente en los hijos de Maestro de este Oscio, el mismo modo, y rigor de examen, que queda prevenido en el capsanto lo antecedente, y en la misma forma, que dichos hijos de Maestros, si no suessen encontrados habiles en el tercer examen, devan contribuír al comun del Oscio, en las tres libras del deposito, segun queda determinado en dicho capitulo, encargando encarecidamente a los Oscioles de Tabla sus conciencias.

ciencias:

Iten, en atencion á que desde el año de mil setecientos veinte y seis à esta parte, se considera elle Osicio aver expendido, y gastado crecidas sumas, y cantidades de dinero para el mayor adelantamiento, y perseccion en sus obrages, aviendo hecho venir à la expressada Ciudad de Valencia Maestros Estrangeros à sus costas, pagandoles crecidissimos salarios, y aviendo hecho Teidres à la moda de Olanda, en que se logra la mas acertada perseccion para los Passos, como assimismo el aver hecho hacet una Prensa, y todo su menage, con tantas ventajas; como pueda encontrarse otra en toda la Europa, y aviendo expendido, y gastado en lo referido todo su posito, y por no aver sido este sus sus suplimientos, y para que pueda el Gremio desempenarse de ellos; y costear los que se causaren en adelante: Por tanto, ordeno, y mando, que los que de oy en adelante quieran obtener plaza de Maestros de este Gremio, tengan obligacion de pagar el positro de els esto es, sendo hijo de Maestro de este Gremio, quarro libras, los de fuera del Reyno vasallos mios, quarenta libras, y los que no son vasallos sessas unas,

de-

y otras respectivamente monda Valenciaria, y commes las propinas acoltúbradas, como son a los dos Volucdores, y Cladvario, una libra à cada uno, y à los domás Osiciales, y personas y que componen la Prohomenia, diez sue les trasda unos de dicha indueda, y esto en rodos à mas del refrescoacostuma biado hasta el presente diam para a la vermon y commes.

Explication debeap, 3 y. fegt la referida Real Codula Lains Por quanto cu la Ordenanza crointa y otaco le omine la cantidad que deven depolitar pardel logroidel Magisterio del dicho Grenno) los que fueren miturales della Oradad de Va- o loncia, de la Reylio, no fiendo lisjos de Maetros, melhan Suplicado tenga a bien mandar, que los naturales de dieha Chudad ayan de depostar veinte libras, y tos que fueren del Reyno veinte y cinco, que parecen proporcionadas à las que cu la citada. Ordonanza se previone saver de depositat los de fuera del Reyno valallos mios, y los oftrangeros que no fue ren, quedando en lo demas en la fuorza, y vigor la dicha Oro denanza: Por tanto mando, que lo que se ha de depositar pa ra obrener las plazas de Maclitos, ha de fer, los naturales de dicha Ciudad de Valencia, veinte libras; y los hijos de Maefe prosquarrol los de fuera de la milina Ciudad, afsi del Reyno de Valoncia, como naturales de estos Reynos, quarenta libras, fin diffincion, y los que no fueffen vafallos mios, fefent

36.º Iten, ordeno, y mando, que persona alguna no pueda ser admitido al examen de Maestro de este Oficio, en se le pueda conferir, que no tenga la edad cumplida; esto es, siendo hijo de Maestro, de veinte años, por no necesitar este de passar los tres años de praestea, de la qual se le releva; y no siendo hijo de Maestro; la de veinte y tres años, en los que à este tiempo huviessen acabado los quaero años de Aprendiz, y tres de praestica; y esto se acabado los quaero años de Aprendiz, y tres de praestica; y esto se entienda, en los que no se les reinitates el año de praestica, acordado en el capitulo diez y siete, y remitiendosele, pueda conferirsele el Magisterio de edad de veinte y dos años y lo mismo se pueda praesticar dicho año de remission, en los demás, que de mas edad huviessen acabado los quaero años de Aprendiz, y los dos de praestica; y se sucedirse, que los Vehedores, y Clavario, à cuyo cargo esta

la averiguacion de la cdad, dissimulassen la gun año, da nos de los que deven toner, dando à entender, que el que pide la plaza de Maestro, tiene la cdad establecida en los presentes capitulos, y con esta buena se se le constera el Magisterio, incurra cada uno de aqueslos en la pena de veinte y cinco dibeas, pagadas irremissiblemente por mitad à mis Reales Gonfees, y al común del Oscio, y el tal Magisterio sea nulo iplo jure, è invalido, como si no se suviera consendo.

Explicación del cap. 3 de fegis la referida Real Cedulai in al Por quanto en la Ordenanza treinta y seis se halla prevenando, que el hijo de Macstro aya de tenen la edad sia veinte años para el obsento del Magisterio dedicho Grenzio, quando antes de ella puede estar habili en la inteligencia del Ossecio, me han suplicado scasservido concederles la gracia à los hijos de Macstros del referido Gremio, quan que reniendo la edad cumplida de catorce años, y hallandose habiles, segum el examen establecido en las Ordenanzas, se les pueda conferir el Magistros. Por tanto, vengo en declarar, que los tales hijos de Macstros, para obtener el Magisterio, ayan de encen precisamente la edad de los veinte años, en cuya disposicion quedan beacsiciados, por ser precisa la edad de los veinte y tres, para ebtener el sal Magisterio, como se previene en la Ordenanza.

37. o niten, por quanto es justo, y à razon conforme, que las hijas de Maestros de este Oficio, gocen de las milmas gracias, y prefogativas, que gozán, y deven gozar los hijos de dichos Maestros, y en las mismas circunstanças, que se expressan en los capitulos que de sito tratan Por tanto, ordeno, y mando, que qualquiera, que contragesse matrimonio in facie Ecclesia, con hija de alguno de dichos Maestros, legitima, y natural, avida de legitimo, y natural matrimonio, el qual nuvies se estado matriculado por Aprendiz en casa de algun Maestro años de su aprendizage, con las mismas calidades, y circunstancias, que se provienen en los capitulos que de ello tratan, como tambien en los tres años de la practica, expressados en estos capitulos, à este tal se le pueda, y deva confettir el Magusterio en la misma forma, y manera, que queda preventão de los hijos de Maestro, pagando al deposito del

G

Gre-

Gremio por dicho su Magisterio semejantes quatro librassi propinas, y demas que queda dicho de aquellos en dicho capitulos, y con tal, que aya de passar por el mismo rigori, y modo del examen por que deven passar, assi los hijos de Masstro, como los que no los lons, quedando en la obligación de abonar à favor de aquella en la escritura de dore; que antre ellos se celevare, aquella cantidad, que assis se le remitielle pour tazon de disha contracción integeia con la tal hija de Masstro, y de restituirella, como los demas bienes dorales y en los casos de restitución de dóre, que el derecho previene.

qualet derecho previenet eve andoule 38.0 Iten, por quanto es justo, y necessario, que los que precendieren el obrener el Magistetto de este Oficio, no ignoren las obligaciones, que cada uno deve tener, y faber para lu obtento, como cambien lo que estos deven haces de sus manos, ordeno, y mando, que à todos los que se les aya de conferir el Magisterio, los Vehedores? en el examen de la practica que por estos se les hieies re, les examinen en la forma figuiente, fin que en ello pueda aver dispensacion alguna. Primeramente, tenga obligacion el tal presendiente de coger ocho vellones de lana, de diferentes calidades, buscando la llave del vellon, y tenderles sobre un cañizo, cada uno de por sl, y assi tendidos, sacar las suerres de la lana, que corresponde à cada calidad, y al mísmo tiempo, explicando dichas calidades à que paño corresponden; y hecho esto con toda individualidad y distinción, aya de tomar un par de cardas de embotrar, y cardar hasta una libra de lana, assi embortizada, como emborrada, y consecutivamente tomarà otro par de cardas del imprimar, y imprimirà la misma libra de lana, uno sy otro en la perfeccion necellaria; y alsimilmo tenga obligacion de urdir diez vias. tomando la cruz con la claridad que le deve, y fin to-mar parejas, para que el paño salga con toda perfeccion de el Telar, como tambien tenga obligacion en ayuda de un As prendiz de perchat el paño, que el Vehedor primero le sessa lasse, y componente desde el atrazamiento hasta el ultimo aparejo, y en la milma forma, entregandole rodos los palmares de una percha, deva subir esta, poniendo cada

un palmo en el lugar que le corresponde s y para dichos esectos, tendran obligacion los Vehedores de entregarle, assi la lana, como las demás ahinas, que para dichos esectos se necessitaren, sin que por ningun motivo los Vehedores, ni Clavario, al tiempo de los examenes, dissimulen nada de quanto en este capitulo se consiene.

se contiene. lten, ordeno, y mando, que á ninguna persona de qualquier calidad, y estado que sea, se le pueda admitir à examen, ni conferir el Magisterio por dinero, ni en otra manera, que no concurran en la tal las circunstancias, y calidades referidas en los antecedentes capitulos, de aver sido matriculado por Aprendiz en el libro del Oficio, y aver cumplido los quatro años de aprendizage, y los tres de practica, segun, y como se previno en aquellos; y para que lo dicho se observe en todo rigor, los Vehedores, Clavario, y demás Oficiales de Tabla, y Prohomenia, que contraviniessen á ello, dispensando tiempo alguno à los Aprendizes de su aprendizage, por dinero, u otro titulo alguno, incurra cada uno de aquellos en la pena de veinte y cinco libras, pagadas irremifiblemente, la mitad para penas de Camara de la Junta de Comercio, y de Moneda, y la otra mitad para el comun del Oficio, y en un ano mas de Oficial el que intentare ser examinado por este medio.

10.º Iten, ordeno, y mando, que qualquiera que venga à la referida Ciudad de Valencia a pedir plaza de Maestro de este Gremio, y siendolo ya Maestro Pelayre, examinado, y aprobado como a tal en alguna de las Fabricas, y Gremios de Segovia, Zaragoza, ò Barcelona, y otras de las establecidas en España, y constando por escritura publica, y autorizada para ello, y no en otra manera, ni parte, aya de hacer la

un

Iten, ordeno, y mando, que fialguno, ya fiendo Aprendiz, ya passando los tres años de la practica, ò despues de concluidos estos, y su aprendizage, estando matriculados por Oficiales, d Maestros, se les verificasse aver cometido algun Crimen de Lesa Magestad, pecado nefando, ò aver hecho robos, sacrilegios, ò otro delito infamatorio, por el qual huviesse sido castigado publicamente, ò por qualquiera de los demás de dichos hechos, y delitos, ù otros respectantes al Santo Tribunal de la Inquisicion, à este tal, no se le pueda conferir el Magisterio, ni darle el titulo de Maestro de este Gremio, por ningun modo, ni manera; y en caso contrario de averseles conferido el tal, ò tales el Magisterio, los Vehedores, Clavario, y Escrivano, y demàs, no folo que le huvieren conferido el tal titulo, sí tambien los demás que huvieren concurrido precendiendo, hablando, ò empeñando, para que se les diesse el referido Magisterio, incurra cada uno de ellos respectivamente en pena de cinquenta libras, aplicadas irremifiblemente en esta forma; la

mitad álas penas de Camara de la Junta, y la otra

mitad al comun del Oficio, y con mas, queden, y devan quedar privados del Magisterio, y de su exercicio perpetuamente, borrandoles, y cancelandoles del libro de Magisterios, y quede nulo el titulo, ò titulos que se les huvieren dado de tales Maestros, Ofi-

ciales, à Aprendices.

Iten, ordeno, y mando, que ningun Macstro de este Oficio, pueda tener el Magisterio en otro Oficio de la dicha Ciudad, ni usar de exercicio alguno mecanico, y en caso que obtuviesse dicho nuevo Magisterio, ò exercio, quede privado de poder tener, percha, obrador, urdidor, ni otros menages algunos respectantes à este Gremio, ni usar de dicho Magisterio; y si lo contrario se hiciere, incurra en pena de veinte y cinco libras, aplicadas al comun del Oficio, y con mas en perdimiento de la ahinas, y demás que se le encontrare respectantes à este dicho Gremio,

Iten, ordeno, y mando, que ninguna persona, que no sea Maestro examinado de este Oficio popueda tener en su casa, ni fuera de ella, percha, obrador, urdidor, cardas, ni otras ahinas, ni menages, respectantes à el, camo ni tampoco lanas obradas, ni en estado de poderse obrar; esto se entienda en aquellos, que las tuviessen con disposicion de poder trabajar en ellas; y si acaso se encontrasse assi tenerlas, incurra en la pena de cinquenta libras, pagaderas irreminblemente, un tercio para las penas de Camara de la Junta, otro tercio para el acusador, y el otro para el comun del Oficio, y con mas en perdimiento de las lanas, y ahirras que assi se le encontraren, todo lo qual se llevarà a la Casa Cosadria de este Oficio, para que sus Oficiales lo apliquen, y distribuyan, en lo que les pareciere mas conveniente para el aumento, y contervacion de este Gremio.

Iten,

Iten, por quanto hasta el presente dia, se ha acostumbrado el que las viudas de Maestros de este Oficio, lograssen como logran de las mismas preeminencias, que logravan sus maridos viviendo, y siendo justo, y conforme à la equidad, no ignovar sobre ello: Por tanto, ordeno, y mando, que las dichas viudas de semejantes Maestros, logren las mismas preeminencias referidas, durante su viudedad, y no en mas, y puedan fabricar en sus casas, con tal que para ello, ayan de tener Oficial, que sepa hacer los obrages en la forma, que se hacian antes de enviudar, sin cuya precissa circunstancia no pueda admisir Aprendizes.

45.0 Iten, por quanto sucede en algunas ocasiones el adelantar algun Maestro algunas porciones de dinero à los Oficiales trabajadores, y estos despues de averlas recibido se salen de la Casa del Maestro, y Cosadre, que les ha hecho dicho benesicio, passandose á trabajar á otra, lo que es justo evitar esta mala correspondencia, y que el Maestro no pierda lo que le tenga anticipado: Por tanto, ordeno, y mando, que de oy en adelante, no admita ningun Maestro Oficial alguno, sin que primero le conste porque dexa el Maestro donde avia trabajado, y que en caso de que sea deudor al Maestro en donde trabajava antes, este no Le pueda dar à trabajar, menos que no estè satisfecho el otro Maestro; y el que à esto contraviniere, incurra en pena de diez libras, aplicadas un tercio á las penas de Camara de la Junta, otro al acufador, y el otro al comun del Oficio.

6. Iteni, ordeno, y mando, que siempre, y quando por la Prohomenia, ò Oficiales de este Gremio, estando congregados en Junta, para dependiencias de èl, ya sea en dicha Casa Cosadria, ya en otro lugar, que estuviessen de Oficio, embiassen à llamar algun Maes-

tro de èl, y el tal no acudiesse al lugar que suere convocado, y constando por la relacion del convocador aver convocado al tal Maestro personalmente, y no teniendo causa legitima, conocerà esta por los de dicha Prohomenia, aya de pagar el tal Maestro inobediente al comun de el Gremio una libra irremisiblemente.

Iten, por quanto es justo, que los Maestros tengan el respeto, y veneracion que se deve, à los Vehedores, y Clavario, y á otros, estando de Oficio en Juntas, ya fean generales, ya fean en particulares, y en qualquier otro lugar, y que no les respondan, ò les hablen à estos con palabras indecorosas, indecentes, descompueltas, ò mal fonantes, ó provocativas, ocalionando, ò pudiendo ocasionar por ellas discordias, y dissensiones, à otros accidentes de escandalos: Por tanto, ordeno, y mando, que siempre, y quando sucediesse, que algun Maestro profiriesse alguna de dichas palabras, no tratandoles con el respeto devido á dichos Vehedores; y Clavario, incurra en pagar tres libras irremisiblemente al comun del Oficio; y con mas dar razon à la Inflicia Ordinaria, para que la administre contra el tal, segun lo mereciere.

Iten, ordeno, y mando, que los hijos que nacieren antes de ser Macstros de este Osicio sus padres, no gozen de las preeminencias, y privilegios que gozan, y deven gozar los demàs hijos de Maestros, nacidos despues de serlo, sì que antes bien, devan ser tenidos, y teputados los tales, como à estraños, y devan estar obligados à passar por lo mismo de ser Aprendices, y Osiciales, y pagar todo lo demás, que segun lo acordado en estas Constitucciones, están obligados los demás que no son hijos de Maestro, nacidos despues de serlo, para poder obsener el titulo del Magisterio, y

si por inadvertencia, à atto motivo los Oficiales de Tabla los confiriessen el Magisterio de otra sforma de lo prevenido en este capitulo, el tal Magisterio sea nulo, é invalido, como si no se huviesse conferido, y cada uno de dichos Oficiales, incurra en la pena de veinte y cinco libras, pagaderas irremisiblemente, la mitad à las penas de Camara de la Junta, y la otra mitad

al comun del Oficio.

Iten, por quanto se ha experimentado, que algunos Maestros de este Gremio han permitido en sus casas el que algunos Oficiales de el fabriquen por su quenta, è intereses, pano, ò panos, ò pedazos de paño, prestandoles el señal el tal Maestro, de lo que refulta grave daño al Gremio, y demàs sus Cosadres, en consideracion, que sino les dexassen assi trabajar, solicitarian ser examinados de Maestros, y el Oficio de lo que estos pagarian del derecho de Caxa, mas facilmente podria acudir a la folucion de las pessones de los crecidos censos que responde, y demás obligaciones en q se halla constituido. Por tanto, para evitar tan grave daño, y que los Oficiales no quiten el beneficio á sus pobres Maestros, ordeno, y mando, que desde el dia de oy en adelante qualquiera Maestro de este Osicio, que permitiesse en su casa, ò suera de ella dexar trabajar à qualesquier Oficial, ò Oficiales, por quenta, è intereses de estos, qualquier obrage respectante peculiar, y privativamente à los Maestros de este Gremio, ò paño, ò paños, ò pedazos, prestandoles dicho señal, incurra el tal Maestro que assi lo permiciere, ò consintiere en pena de veinte y cinco libras para el comun del Gremio, y el tal sabricante en perdicion del paño, ò paños, que assi se le encontrassen, y hechos en tres partes, se apliquen, la una para las penas de Camara de la Junta, la otra para el acusador, y la tercera para el comun del Oficio, y en la misma conformidad en la perdida de los demás obtages, y menages peculiares à en la perdida de los dellas obligas, include de el para disponer este Gromio, llevandoles à la Cosadria de el, para disponer este de ellos à su voluntad.

10.0 Iten, ordenos, y mando, que todos los Maestros de este Gremio, devan, y estên obligados à fabricar sus panos en la forma liquiente. Primeramente, que los paños treintenos, treinta y dofenos, treinta y quatrenos, treinta y feisenos, treinta y ochenos, y quarentenos, se ayan de fabricar de lamas de primera suerte, Segoviana, Leonesa, sin mezcla ninguna de la Sierra de Albarracin, en caso de que scande tan bueha calidad y de ella le aya de facar por fuerte folo el florece para fabricar dichos paños, en confideración, que estos son los panos de primer lucrte, sin mixturar, poca, ni mucha de otra calidad de lana, y en caso contrario de no sabricarse en dicha conformidad, incurra el Maostro sabricante en pena de diez libras, aplicadas la torcera parte de ellas à las penas de Camara de la Junta, y las otras dos al comun del Oficio, y con mas en perdimiento del paño, è paños, que alsi se le encontrassen, y fean cortados de vara en vara en la Cofadria de este Gremio. haciendo este de ellos lo q le fuere visto lo que se execute in-

remifiblemente contracted from a sucha stant te y quatreno, que aya de fer para negro, aya de fer fabricado de las calidades de lana de florete, de la que se coge, y corta en dicho Reyno de Valencia, de aquellas que lo permitan en lu calidad, y de lanas de legunda luerre, alsi Segovianas, como de la Sierra de Albarracio, sin poder mixturar orra calidad de lana inferior: por lo que el Maestro que contraviniere a lo establecido en este capitulo, incurra en las milmas penas de

cl antecedente.

\$ 2.0 Iten, ordeno, y mando, que los paños veinte y quarrenos de color, y paños veinte y dosenos para negro, y los paños veinte y dosenos, que ayan de servir para blanco, estos se ayan de fabricar de lana de segunda suerte, que es la que le corres-ponde al veinte y quarreno arriba dicho, advirtiendo, que en el dividir las suertes de dicha lana, no arbitrie el Maestro fabricante en querer mixturar otta lana, que no sea de igual calidad, por lo que el Maestro, è Maestros, que à ello constavi-

nieren, incurran en las penas expressadas en los antecedences capitulos.

5 3 0 Iten, ordene, y mando, que los paños diez y ochenos, veinte tenos, y veinte y dofenos, afsi para colores, como para orros colores de librea, le ayan de hacer, y fabricar de la fuerre de lana, que les corresponde despues de la del veinte y quatreno arriba dicho; y el Machro que assi no les fabricare; inclura en pena de dezilibras pagaderas, la mitad para pomis de Gamiarra de la Junta, y la cera al comun del Oneto pyeltal paño; ò paños, fabricados contra lo arriba ordenado, sean parados por el como en la Casa Cofadria de este Gremió y cortado di cabo de los señales, que den estos en dicha Cofadria, y dicho paño als partidos, se le restituya distinue.

54.0 Altem, ordeno, y mando, que los paños que le fabricassem para grana, y escasiaras de qualquier cuenta que sean, se avai de hacer, y sabricas de lana de florete, sacada por suerte, se gun se contiene, y proviencon el capitulo cinquenta, en el queda acordada la primer suerte de lana, que es la que à estos le corresponde; y el Maestro, ò Maestros, que à lo prevenido en este capitulo contraviniessen, incurrar en la misma pena prevenida en dicho capitulo de paños de primer suerte.

Iten, se ordena, y manda, que los paños que ayan de serviripara medias granas, no ayan de ser de menos cuenta, que veinte y ochenos, y creintenos, y los ayan de sabricar con lamas de la misma calidad, que las granas, que son las que cortesponden a lareserida calidad de paños, porque los paños veinte y dosenos son muy bastos para medias granas, y mas son paños colorados toscos, que medias granas, porque demás de ser tan gruessas por la corta poreion dehilos, no cierra en el Batàn, como se ha manifestado en el reconocimiento de las muestras que se han presentados y los Maestros que assi no les fabricassen, incurran en la pena de pagar diez sibras, a plicaderas, como en los antecedentes capítulos, y los rales paños sean partidos por el lomo, y demás que se previene en el capítulo cinquenta y tres.

Pen quanto en la Ordenanza cinquenta y cinco le halla probibido el fabricar medias Granas, de veinte y quatronos, yiveinte y dosenos, quando de esta calidad de paños, para

media Grana filvestre, se consume mucha porcion para libreas, Ministriles, Infantillos, y otros ropages, no queriendose valer de las Granas sinas, correspondientes à paños de veinte y ochenos, y arriba, por ser aquella propia topa para el reserido ministerio, de que regularmente se consume mucha mas, que de la otra; me han suplicado les conceda permisso, para que sin embargo de la citada Ordenanza, puedan fabricar paños veinte y quatrenos, y veinte y dosenos de media Grana silvestre para los usos expressados, y atros algunos. Por canto, mando se observe, y guarde puntualmente, lo q se dispone por este capitulo en las reseridas Ordenanzas.

6.0 Iten, ordeno, y mando, que los paños diez y ochenos ayan de llevar en su pie mil y ochocientos hilos; los paños veintenos, ayan de llevar dos mil hilos; los veinte y dosenos, dos mil y ducientos hilos; los veinte y quatrenos, dos mil y quatro-cientos hilos; los veinte y felfenos, dos mil y felfeientos hilosy las veinte y gehenos, dos mil y ochocientos hilos; los treintenos, tres mil hilos; los treinta y dolenos, tres mil y ducientos hilos; los treinta y quarrenos, tres mil y quatrocientos hilos; les treinta y seisenos, tres mil y seiscientes hilos, los treinta y ochenos, tres mil y ochocientos hilos; y los paños quarentenos, ayan de llevar quatro mil hilos, que es lo que sempre se ha practicado, y se develobservar en este Oficio, poniendo el numero de la cuenta que le corresponde entre las dos coronas que se acostumbran poner al primer cabo del paño, que es el que sirve de se, y muestra, y que assirlas coronas, como los nue meros ayan, y devan fet de diferente color de lana, para que claramente le perciban, y conozcan lus cuentas: por lo que el Maestro, o Maestros, que fabricassen a menos cuenta de lo arriba prevenido en cada un paño respectivamente, incurra en pena de perdicion del paño, el qual aya de ser quemado irremisiblemente.

Explicación del cap. 56. fegun la referida Real Cedula.

Por quanto en el capitulo cinquenta y feis fe da forma en los hilos, y feñales, que deven llevar los paños, para el conocimiento de fu calidad, y bondad, y la experiencia ha montitado, que en los catorcenos, diez y feifenos, y diez y ochenos, no fe ponen las orillas para fu cabal conocimiento, fi que para engañar al publico, fe les ponen los correspondientes a

pa-

paños de superior calidad, à que es justo le acuda con el mas proporcionado remedio; me han suplicado sea servido mandar, quo los paños catorcenos, diez y fellenos, y diez y ochenos, se fabriquen de lana, que corresponda à los veinte y dosenos; y que los catorcenos, solo puedan tener la marca de cinco palmos, y dos quartas, despues de quedar perfectamento te abatanados, y solo puedan llevar dos hilos de orilla parda, y no de otro color: q el diez y feileno aya de quedar de marca del Batàn, de cinco palmos, y tres quartas, y llevar foloquatro hilos de orilla parda, y no otro color, y que los diez y ochenos ayan de quedar de marca de leis palmos, y llevar tan' solamente seis hilos de orilla parda, y no otro color, y en caso que el fabricante contravenga à ollo, incurra en la pena cs. tablecida en la Ordenunza, à conocimiento de lits Vehedores. del dicho Oficio, quienes deveran tener la milma facultad de vearlos, y reconocedos, à fin de ver si estàn con la devida perfeccion; calidad, y bondad, deviendo oftar à lo que estos declarassen con suma atencion: Por tanto mando, que no obstante lo prevenido en dicha Ordenanza, se observe con puntualidad lo que se dispone por este capitulo, pero con la precifa colidad, y circunstancia de averse de poner en todos los generos de paños que de fabricassen, las marcas correspondiemes, como en los de superior calidad.

570 Que ningun Maeitro de efte Gremio piteda usar, ni gastar par la stabrica de las catidades de paños ; que contiene esta Ordenanza, de lana pelado de ningun tiempo; por ninguna manera, en poca, ni en mucha parte, por no ser conveniente, sino es para los paños bastos catorcenos, o diez y sessenos, y si algun Maestro la gastare en otros, que no sea en estos; incurra en pena de diez libras, repartidas en las tres partes dichas en los antecedentes capitulos.

fepartidas en las tres partes dechas en los antécedentes capítulos.

1 ten , por quanto lichipre le ha acoflumbrado, y al prefente le acoflumbra, que todos los paños, que se districan en la referida Ciudad por Maestros del citado Gremio, se vendan (aunque de voluntad de estos) en las casas de los Tundidores de ella, nombradas, e intiruladas Botigas, eo Tiendas de paños de los Pelayres de Valencia, por cuyo motivo pagan estos à aquellos, no solo el derecho, co importe de tundicles, si tambien el trabajo de custodires, y venderles en dichas sus casas con el renombre de Tiendas de los Pelayres de dicha Cindad, pues se les paga de cada paño, como es del veinte y doseno, quatro libras; del veinte y quatrono, se is libras; y de este artiba, echo libras y assimismo de cada una pieza de paño grana de qualiquiera calidad que sea, se les paguenocho libras y diez sueltos, todo moneda de dicha Reyno de Valencia, de cuyos precios claramite se infiero, y

comprehende pagarseles á dichos Tundidores, no solo el derecho de tundir dichos paños, si tambien el de custodirles, y venderles en las citadas sus casas con el referido renombre de Tiendas de dichos Maestros Pelayres, y assi apellidadas, por cuyo motivo todos los que han de mercar paño de los Maestros de este Gremio, acuden à dichas casas con el seguro de ser panos de fabrica de Valencia; y siendo assi que en dichas casas, eo Tiendas, nunca se ha acostumbrado el vender otros paños, que no fuessen fabricados en dicha Ciudad, por Maestros de dicho Gremio, y de hacerse lo contrario, se seguirà, amás de un engaño manistesto al bien publico, un grave perjuizio à dichos Maestros, que vive con en el seguro, y confianza que son sus paños los que se venden en dichas Tiendas, y no otros algunos, pues pagan con los precios arriba referidos la puerta de dichas Tiendas, por lo que parece justo, que los Vehedores de este Gremio, tengan derecho de poder reconocer con auxilio de la Justicia Ordinaria siempre que les pareciere conveniente dichas casas de Tundidores, eo Tiendas de Pelayres; y en caso de encontrar en ellas paño, ò paños, ò pedazos que no sean fabricados en dicha sabrica, por Maestros del citado Gremio, y bollados por dichos sus Vehedores, incurra el Maestro Tundidor que se le encontrassen en pena de treinta libras, y los paños perdidos, repartidos uno, y otro entre partes iguales, en el modo en otros capitulos explicado.

o Iten, por quanto en tiempo antiguo fe practicava en dicho Oficio, que sus Vehedores, despues de aver visto, y reconocido los paños que se fabricavan por los Maestros de aquel, siendo de toda calidad, les bollassen poniendo en el primer cabo de el paño un plomo, y esculpidas en el las Armas de este Oficio, cuyo

K P

plomo manifestava, assi la vista de los Vehedores, co: mo la calidad de el paño, y fu manipulacion; y fiendo assi, que por el direurso de el tiempo se ha perdido di. cha costumbre, de cuya perdida, è inobservancia, se figuen muchos engaños al bien publico, y no poco descredito al citado Gremio: Por tanto, ordeno, y mando, que de oy en adelante, ayan de ser bollados por los Vehedores de dicho Gremio, ò su lugar havientes, todos los paños, que se fabricaren en dicha Ciudad por Maestros de este Gremio, segun y como arriba se previene de la costumbre antigua, y pongan por guarismo las yaras que tuviere cada paño, y que se pongan estas señales en la muestra del paño, permaneciendo en el hasta que se finalize, ya sea vendido por mayor, ò por menor; por lo que el Maestro, ò Maestros de este Gremio, que no cumpliessen, y guardassen lo prevenido en este capitulo, incurra en pena de veinte y cinco libras, y perdicion de el paño, ô panos, que despues de fabricados se les encontrassen sin las referidas feñales, repartido todo en la forma sobre

dicha.

Iten, ordeno, y mando, que todos los paños, que fe fabricaren en la citada Ciudad, por Maestros de este Gremio, se ayan de tener en el huerto de este Gremio, nombrado el Tirador, conforme se ha acostumbrado hasta el presente dia, y despues del ultimo aparejo, y assi tendidos en dicho lugar, no se puedan sacar de el, que no sean reconocidos, y veados, y bollados por los Vehedores de este Gremio, ò su lugar havientes por ausencia de ellos, celando estos que no se tiren los paños en la Rama mas de lo conveniente, para que vengan de la marca que deven tener de ancho, y largo correspondiente, porque tirandolos más de lo precisso, se abren; y en los que esto sucediere,

fe deveran hacer pedazos, y darseles por perdidos, pagando sus dueños á dichos Vehedores en razon de dicha bolla seis dineros por cada paño, ò pedazo, y esto por el importe del plomo, y trabajo de dichos Vehedores, teniendo estos obligacion à sus costas de fabricar dichos plomos, y ponerlos esculpidos con las Armas deeste Osicio en todos los paños; y el Aleayde de dicho huerto, à cuyo cargo estan dichos paños, deva tener total cuydado, y vigilancia en esto, por manera, que si se seascaste, o verificasse aver sacado paño alguno de dicho huerto, no estando bollado por aquellos, incurra el que le sacasse en pena de diez sibras, y dicho Alcaydeen la de veinte y cinco libras, repartidas en las tres partes arriba prevenidas.

repartidas en las tres partes arriba prevenidas.

Iten, ordeno, y mando, que dichos Vehedores, ayan, y tengan obligacion de reconocer, vear, ò registrar, y bollar todos los pasos antes de sacarles del huerto del Tirador, en bastante luz del dia, de manera, que si por bollarles de noche, ò por qualquier otro motivo, se encontrassen algunos pasos bollados por ellos, y estos no tuviessen las calidades requeridas, assi en su bondad, como en su manipulacion, incurra cada uno de dichos Vehedores en pena de veinte y cinco libras, repartidas en dichas tres partiss

o Iten, por quanto suele suceder, que algunos Maestros de este Gremio, y otras personas, introducen en dicha Ciudad de Valencia algunos paños, fabricados en otras fabricas mas bastas, y ordinarias, y por personas estrañas de este Gremio, dandoles el titulo, y nombre de paños fabricados en ella, por Maestros de este Gremio, en lo que logran adelanrados precios, vendiendoles en el renombre de fabrica de Valencia, y no es assi, de lo que se sigue, no solo un manisfes-

to engaño al bien publico, si tambien muy grave perjuizio al citado Gremio, perdiendo este el credito en sus obrages: Por tanto, ordeno, y mando, que ningun Maestro de este Gremio, ni otra persona alguna, pueda usar de dichos arbitrios, introduciendo semejantes paños en dicha Ciudad, para venderles en dicho mombre de paños de fabrica de Valencia, porque precissamente los han detener sellados, y marcados, vendiendolos, como queda dispuesto con el plomo, y marca de la Fabrica de donde se huviessen hecho, hasta senecer el paño, baxo la pena al que contraviniere á ello; esto es, siendo Maestro de este Gremio de cinquenta libras, y perdicion de los paños, que assisse le encontrassen, y no siendo Maestro en la de diez libras, unas, y otras repartidas en dichas tres partes, y perdicion del paño.

Iten, para que en todo tiempo, todos los obrages de Paños, que se fabrican en dicha Ciudad de Valencia sean hechos con toda perseccion, ordeno, y mando, que qualquier Pelayre, ò Texedor, que se encontrare por dos vezes aver obrado, y fabricado en el obrage de cada qual, respectivamente contra lo que se previene en las Constisucianes, prevenidas en sus capitulos, sea privado perpetuamente de su Magisterio, y à mas incurra en pena de veinte y cinco libras, y en perdicion de la ropa, ò ropas que se le encontrassen, repartido todo en esta forma, un tercio para las penas de Camara de mi Junta de Comercio, y de Moneda, otro para el acusador, y el otro para el comun de dicho Gremio de Pelayres.

64. Iten, ordeno, y mando, que persona alguna, que no sea Maestro Pelayre de este Osicio, no pueda hacer ni fabricar en dicha Ciudad ningun genero de passos, y bayetas, pero que los puedan dar à hacer á los Pe-

layres los dueños de ellas, aunque no sean del Gremio, por vestirse de esta ropa la gente pobre, las que se ayan de reconocet por los Venedores, quedando solo prohibido el que puedan hacer paños, y bayetas sinas otro ninguno que no sea Maestro de este Osicio, como lo tocante à cordellates, lanas, y otras ropas estrechas, baxo la pena de veinte y cinco libras, y en perdicion de la ropa, ò ropas que se les encontrare, repartido todo, como se previene en el capitulo antecedente.

Explicación del capitulo sesenta referida Real Cedula.

Por quanto en el capitulo sesenta y quatro se permite por der fabricar los Maestros Pelayres, por cuenta de terceras personas, paños, y vayetas, para vestir de esta ropa la gente pobre, y la experiencia ha monstrado, que con este pretexto les hacen fabricar para vender, y hacet grangeria de dichos generos, en grave petipicio de la causa publica, y descredito de la misma sabrica de la dicha Ciudadi me han suplicado sea servido mandar, que persona alguna, que no sea Maestro del referido Gremio, pueda hacer fabricar dichos paños, y vayetas, ni fabricarlas de cuenta de otra persona, que no sea tal Maestro, bajo las penas establecidas en la Ordenanza: Por tanto mando, se observe con puntualidad lo que se dispone por este capitulo, sirviendo de declaracion à el de las Orde-

5, On Itensordenos y mandosque persona alguna no trate publica, ni ocultamente dentro la resetida Ciudad de Valencia, ni su terminos ni venda paño, o pasos algunos que se encontra ren ser hechos contra lo prevenido, y acordado por el dicho Gremio en las fabricas de paños, baxo la pena de cinquenta libras por cada vez, que así se encontraren, y perdicion de aquellos, repartidos, todo como se previene en los capitulos antecedentes por cada vez, que así se encontraren.

66. o - lten, ordeno, y mando, que todos los paños que se fabricaren en dicha Ciudad de Valencia, y su contribucion, ayan de
ser por Maestros examinados en este Gremio privativamente,
poniendo en estos las señales de corona, y bolla, para que assi
contre en rodas partes su fabrica, y el que les fabricasse, sin di
chos señales, demás de la predida de los paños, q se darán por
de comisso, incorrá en pena de diez libras para el comun del
Oscio.

L Iten,

lay-

67.0 Iten, ordeno, y mando, que el conocimiento de las calidades de las lanas, obradas, ò por obrar en regidos; ó fuera de ellos, aya de pertenecer, y pertonezca à los Pelayres privativamente, é independiente de los Tege-dores de lana, como alsi se ha observado siempte; sy tambien fue declarado, y proveído en contradictorio juicio, eon los dichos Tegedores, eo Gremio de estos por la referida Ciudad de Valencia en su Acuerdo de veinte y dos de Mayo del año de mil quatrocientos treinta y leis.

68.0 steen, ordeno, y mando, que todos los paños, que se mandaran reger en dicha Ciudad por Maestros de este Gremio (exceptuando todo genero de cordellates) ayan de llevar en su principio, y certado en la faxa un señal, como es en los paños azules para negro, de algodon, ó bilo, ò cañamo, y para los de color de lana de diferente color, que sea patente, el qual deva incluir una corona, que significarà Valencia, para que con tal lenal en todas partes se reconozca ser paño de Valencia.

690 resteu, ordeno, y mando, que el Tegedor en todo genero de paños, que por el seràn regidos, este obligado à poner en la cabeza del paño el señal del Pinte, y el del tal Tegedor, y Maestro Pelayre, que le mandarà trabajat , para que se reconozca la naturaleza del paño , y su cuenta y que no pueda ser engañado el publico, baxo la pena de diez libras de cada paño, pagaderas por el Tegedor que contravendrà, aplicaderas en las tres partes arriba dichas.

70.0 Iten, ordeno, y mando, que todo Tegeder de lans eftè obligado à poner en el pano que regiere toda la lana que el tal paño necelsitalle, li ya no fuelle, que el tal Tegédor tovielle justa caufa, y escula para lo contratio, bactendola parente, fobre lo qual ayan de tener el conocimiento, y cuidado los Prohoms, Vehedores del Gtemio de Pelayres, y los de Tegedores, para que los paños tengan la lana que les correspondière, legun su calidad, y en caso contrario, sca renido el tal Tegedor del dano, que huviere en el tal paño, reconocido, y declarado por dichos Vehedores.

7 I. o Iten, ordeno, y mando, que persona alguna no pueda poner, ni hacer poner en paño alguno el arriba expressado senal de que use este Gremio, sino es en los que seran fabricados en dicha Ciudad por Maestros de este Gremio, baxo la pena de la perdida de dicho paño, repartida en las tres partes referidas en otros antecedentes capitulos,

72.0 Iten, ordeno, y mando, que Maestro alguno de este Gremio, ni otra persona alguna, no pueda aparejar en su casa, ni fuera de ella paño alguno, vayetas, ni cordellates, ni otras ropas de lana à la percha, ni en otra manera, que no scan fabricadas en dicha Ciudad, pertenecientes à este Gremio, aunque necessiten de aparejo, por los danos que se han experimentado, se experimentan, y se siguen al bien publico, por no ser aquellos de la cuenta, y calidad que se requiere, como nitampuco lo pueden hacer en los paños forasteros, y semejantes ropas detenidos en las Tiendas, raidos de la polílla, que por dissimular estos danos, que se cubren con semejantes aparejos, assiles hacen coponer! por lo que el Maestro, o Maestros, à Oficiales de este Gremio de beden de ellos, à por si, que semejantes ropas assi aparejassen, incurran en pena de

> Explicacion del cap 172 fogun la referida Real Cedula. Por quanto en el capitulo setenta y dos solo se prohibe, que Maestro alguno de dicho Gremio, ni otra persona algus na, pueda aparejar en fu casa, ni fuera de ella, à la percha, ri en otra manera, paños, vayetas, cordollares, ni otras topas do lana, queno fean de las fabricadas en la referida Ciudad de Valencia, y pertenecientes al citado Gremio, para evitar los perjuicios que se siguen de poderlo hacer en ropas estrangeras, y subiendose los mismos de poder limpiar las manchas que huviere en dichos paños, y demás ropa de lana estranges ra; me han suplicado sea servido mandar, que lo comenido en dicha Ordenanza, se estienda igualmente à no poder limpiar las manchas, y ocros defectos, que padecen los paños els

veinte y cinco libras, y con mas, privado del Magisterio perpetuamente, fiendo Maestro, y siendo Oficial, privado de

podersele conferir, ni obtener el titulo de Maestro; y las ta-

les ropas sean perdidas, y hecho de uno, y otro tres partes,

que se repartan, como en los antecedetes capitulos se declara.

erangeros, para difimulaties, y engañar al publico: Por tanto mando; fe obterve pantus meine lo que fe pide por este capitulo: y que sirva de declaracion à et de las Ordenanzas a

73. O Itani, ordeno, y mando, que ningun Machta Pelayre, pueda reabajar paño alguno, por cuenta do tera persona estrana de este Gremio, si ya no es que la tal persona estrana de este Gremio, si ya no es que la tal persona le quisiere para vestirse el, y su familia, que en este caso, tomando licencia de los Vehedores, y Clavario, bien pos de qualquier Macstro trabajarle sa pagandole el derceho de su manipulacion so y en caso do verificarse que el tal paño se fabrico para vendeste, ya se a entero, ya por vai ras, no ignorandolo el Macstro fabricante, incurra este en pena de veinte y cinco libras, repartideras en las dichas tres partes, y el que assi le vendiesse, en la de perdimiento del paño, en qualquier estado que se le encontrasse, haciendose tambien el de tres partes iguales, aplicaderas como en las sobrediesas veinte y cinco libras mundo persono en las sobrediesas veinte, y cinco libras mundo.

Iten, ordeno, y mando, que los Vehedores, y Clavario de este Gromio, junto con las demás personas, que componenta Prohomenia de el, sean conocedores de la falta que huviere en los paños, y demais ropas fabricadas por sus Mactiros, assi en falta de calidad, como tambion en la manipulacion, y otra qualquier falta que se encontrasse en dichos paños, y ropas por culpa de dichos Machros fabricantes de tales paños; pues conselle conocimiento, y pena, baxo escrita, se conseguirà el que los Maestros cumplan, y se esmeren en su obligacion, y que de esta tenazca el bien publico, y se cumpla assimismo con el mayor adelantamiento, para obedecer mis Reales Ordenes; y siendo filta de calidad, deva set penado el Maestro en la pena prevenida en el capitulo que de ello trata, y liendo qualquiera otra menos gravo, en la pena que prudencial. mente reconozcá los que fueren de Prohomenia for morecodor chail Maeltro por dicha falta.

5.0 Item, por falta de del pues, de aver fabricado algun paño de qualquier bolor, especie, y calidad que sea, ya fea por falta de dicho color, o por su vivez y ya por desgracia de barrado el relat, ya por manchas ve nidas del Batan, dicho Maestro no pueda passarle à otro colot, ni en otilla costda, ni con otilla llana; y en el caso de q por
manchas del Batan, o bartados, sea precisso retesirlos de negro, aya de preceder licencia, y permisso de los Vehedores de
este Gremio, para que estos determine con ciencia, y experiencia si se deve, à no retesir, en cuyo caso se ha de poner en la
muestra un bordado blanco, que diga color retesido, para que
lo vea el comprador, y los Maestros, o due nos del passo, pongan enydado, y que por este medio logre tener algun despacho del passo el Maestro fabricante, y tambien salvat el provecho, y utilidad del bien publico, y el que, o los que contravinieren, indurran en pena de diez libras, repartideras en tres
iguales pattes, segun se ha dicho en otros capitulos, y en petdimiento del passo, para el comun del Oscio.

dimiento del paño, para el comun del Oficio.

Explicacion del capito, segun la referida Real Cedula.

Por quanto en el capitulo fetenta y einco fe halla establecida la forma, y calidad de los paños, que han padecido alguna desgracia, para poderlos reteñir de negro, y la experiencia ha munistrado, que tan folamente pueden recibir el retinto de morre, sin perjuicio de la calidad de los paños, los que son de color azuligaris, compuesto de azuli, y blanco, color de perla, plateado; color de plomo, y no los de otros colores; mo han suplicado mande, que lo contenido en este capitulo, se entienda unicamente, y permita reteñir de negro los paños delos colores expressados, y no los que sue en de otros colores, como amatillo, verde, colorado, de cancla obscuro, y estros bajo las penas establecidas en la misma Ordenanza. Por tanto mando, se observe puntualmente lo que piden, y se contiene en este capitulo, se viendo de declaracion à el de las referidas Ordenanzas, expedidas en quinze do Febrero de mis

decientos treinta y quaero.

76. o Ilen, ordeno, y mando, que ninguna persona de qualquier estado, calidad, y condicion que fuere, aunque sea Macsero examinado de este Grenio, pueda rener en su casa, ni fuera de ella, lana en suarda para revender, pues de semejantos hechos, recocen las perdiciones de la fabrica, perjudicando à un mismo tiempo à dos personas, como es valiendose de la necessidad del Ganadero, al que

VII.

46

vistrayendole alguna cantidade do dinerol. fogra el indrealles à menos precies y no contentandose con estaudidade, passa à vivir con el desvelo en vot al pobre Macstudideleste Greet mio, que salvandole la lana por la necessidad des este el agra asimilmo al stado aumentados precios, y de ostos hachos se sigue la perdicion de algunos. Ganaderos, y de strucción de las Macstros sabricantes; por lo que qualquiera que contrata viniere à lo continuado en este capitulo, incursa en penado en que qualquiera que ten penado en que perdida, repantiendolo uno presente o tres iguales patres, aplicaderás como atriba se dice, de tren, ordeno, y mando, que persona algunado qualquido

77.0 tren, ordeno, oy mando y que ipenfona algunhade qualquido estado, y condicion que sea (como no sea Maestro de dicho Gremio) no pueda tener en su casa, ni sucre de ella, land en s fuarda, ni rampoco pueda por si, ni per perfona alguna, aunique sea Maestro de este Grento, aparrar, ni hacer apartar las fuertes de dicha lana enfuarda encla cafa doloque no es Macftro, ni en cafa de el Macstro, por cuenta de aquel que mo lo fuere; porque de lemejantes hechos; le ligue notable perjuis cio al citado Gremio, y à los Ganaderos, y el de no hacerfe los paños de buena calidad, por ochar en ellos mezelas de lanas baltas by que muchas personas, wondo la misegiade algunos de sus Maestros, se valeni de estos para que les trabajen por su cuenta, fin que lesquede à dichos Mactros con que poderfe alimerar y despues de alsi fabricados los paños, pallen à venderlos en cabeza de dichos Macstros á precios gananciosos seb gun les elli, de lo que se siguo tomi perjuicio ly ruina de la maz yor parce del Gromib de Polayrer de la referida Cindad por lo que tanto el Magitro que alsi fabrica los halds planos; y ha ce los dichos apairamientos de lumas, como fomejantes arbitrarios, que todollo penjudican lineprranen pend de veinte y cinco libras, y en la perdicion de las lanas, yipaños que fele encontraren, hacjendofnide uno, vietto tres pantes, y aplika- o das, y distribuidasien las sobredichayacostumbradas

8.0 Liten 30 ordenous y niandos, sque ningunaus persono de qualquiet astados sy calidad que sea, como no sea Made trochexaminados des disho. Caesaros, spuedal atener en silve casa, ni fuera ada ellas tinà, calideras, niotomos parq estas, ni orras adiosales personada atener and sa mi orras adiosales personada a los cines sido la casa.

como ni tampoco tintar paños, lanas, granas, escarlatas, ni otro qualquier genero de lanas obradas, ni por obrar, pues recae el conocimiento de semejantes tintes de paños, y lanas en los Maestros Pelayres de dicho Gremio de muchas centurias á esta parte, por tener assimismo el conocimiento de los materiales, para que las lanas puedan comportar la manipulacion de la fabrica; y faltando dicho conocimiento, quedarian las lanas en tal conformidad, que en nada podrian aprovechar, y si algo de ellas se quissera obrar, redundaria en grave perjuizio de el bien publico: por lo que el que contraviniesse à lo contenido en este capitulo, ò parte de el, incurra en pena de cinquenta libras, y perdicion de las ahinas, y demás menages pertenecientes á dicho tinte ; euya cantidad, sea distribuida en las sobre dichas tres partes.

Iten, atendiendo, y considerando, que la lana parda es de su naturaleza floja, y poco constante, y por adelantada que sea, no puede prestar la hebra, que es necessaria, y se requiere para la calidad de los paños infraescritos, como ni tampoco admitir el azul, cuyo color es tan essencial para dichos paños, que sin su pie, no puede existir buen negro en estos: Por tanto, ordeno, y mando, que ningun Maestro de dicho Gremio pueda fabricar de dicha lana parda paño alguno para passarle á negro, por no poder ser nunca este de la calidad, y bondad que se requiere en semejantes paños, lo que redundaria en muy grave perjuizio para el bien publico, y no en paco descredito de dicho Gremio, por lo que los paños que se fabricaren de lana parda, solo se puedan vender por de Pardomonte sin tinte alguno; y el Maestro, ò Maestros que assi de tal lana dichos paños sabricasse, y tiñere de color, incurra en pena de diez libras por cada uno, re-

par-

co-

48
partideras en las sobre dichas tres partes, y con mas
sean cortados dichos paños de vara en vara irremisiblemente, y restituidos los pedazos à su dueño.

Iten, ordeno, y mando, que los paños que ayan 8o.° de quedar de color azul, devan teñirse sus lanas en vedija en esta forma, poniendo dicha lana en tinaco, con la composicion de legia con pastel de España, ò Francia, que es el mejor, y anil, para que al mismo tiempo que dexa la suarda, tome dicho color, que es el azul mas perfecto, y constante para los paños, y en el mismo modo, y manera se observe en la lana que aya de tintarle de dicho color para paños, que se ayan de passar al color negro, ò verde; pero si sucediesse que despues de assi fabricado el paño azul, que ha de farvir para dichos negro, à verde, quedasse dicho paño de azul baxo, en tal lance bien podrá remontarse en azul de tina, hasta que quede este susiciente, y perfecto para lo que se requiere, y no en otro caso, ni manera: por lo que los Maestros Pelayres, Tintoreros de este Gremio, que no tintassen dichos paños en la misma forma, y manera, que se contiene en este capitulo, incurra en pena de veinte y cinco libras, y privado de poder tintar por espacio de dos años, repartida dicha pena en tres iguales partes, la una para las penas de Camara de mi Junta de Comercio, y de Moneda, la otra para el comun del Oficio, y la tercera para el acusador.

o Iten, ordeno, y mando, que los paños que ayan de fer de color verde, no se les pueda dar este sobre pie amarillo, si solo como queda expressado en el capitulo antecedente, y que su tinta aya de ser precissamente hecha de gualda sola, sin mixturar con esta los materiales de matapoll, cal, ni otro algun ingredien-

te, por ser fraudalosos para dicho color, y lo mismo deva entenderse, y practicarse en el color amarillo, el qual deve ser hecho solamente de gualda, cuydando que estè curada, y que tenga su legitimo color pagizo para que salga mas persecto, sin poderse asíadir ninguno de dichos materiales, como ni el de sustete, pues son tambien perniciosos para dicho color amarillo; por lo que el que contraviniere, incurra en la pena del capitulo antecedente, aplicadera segun en el se contiene.

Iten, ordeno, y mando, que assi las lanas en vedija, ò hiladas, como los paños, y otros qualesquier genero de ropas, que ayan de tintarse del colorado del Brasil, de ninguna forma se les puedadar este antes de darles el engebe de alumbre, y despues el pie de rubia; pues de esta suerte, sacará dicho color la firmeza, y permanencia requerida, y de lo contrario quedaria en gran parte falsiscado: por lo que los Maestros que en la dicha conformidad no lo executaren, incurran en la misma sobre dicha pena.

Nem, ordeno, y mando, que las lanas que ayan de tintarse de colores bronzados para la fabrica de los passos, devan componerse dichos colores de aquellos materiales mas suaves que se requieren, como son palo campeche, brasil, sandal, granza, crap agalla, y zumaque, dandolos el pie que correspondiere à estos ingredientes, cubriendolos despues conforme lo pidiere la color que se huviesse de sacar con capatrosa, escusando siempre el que para dichos coloridos, y otros de esta especie se mixturen los materiales de matapoll, alumbre de piedra, ni de otra calidad, como ni tampoco mixturar en estos la corteza de Nogal para dicho esceto, porque de practicarse semejante composicion de materiales, saldria la tinta fraudalosa para

la conservacion de dichas lanas, y estas poco constantes para la manipulación de la fabrica de los paños: por lo que los Maestros que para dichas tintas usassen de semejante composicion de materiales, incurran en la sobre dicha pena.

84. Iten, ordeno, y mando, que para los colores cane-lados, pansados, y castañados, y otros colores honestos, se use de la correza de nogal, y de los demás materiales à este correspondientes, como son zumaque, gala, y alguna porcion muy poca de caparros, y cendal y no de onos algunos, en poca ni en mucha cantidad, practicando alumbrarlas, canelados, y cascaños, para que agarre bien la granza, y los demás ingredientes; y los que assi no lo cumplieren, incurran

en la misma pena. 85.º Iten, ordeno, y mando, que para dar el negro à los paños, ayan de vener estos precissamente, como queda dicho el piede azul turquesco, y se les aya de dar aquel color ingredientes de zumaque, alguna poca de gala, campeche, cardenillo, y simiente de linaza, para que suavize el paño, y caparros para cerrarle, y despues de negro se le aya de dar baño de rubia, para que quede suave dicho paño, y sin la rustiquez del caparros, fin poder mixturar en esta tinta los materiales de raudò, ni agua de el, corteza de granada, como ni otro genero de material mordaz, pues son todos contrarios para el perfecto negro, y suavidad del paño: por lo que los Maestros de este Gremio, que assinolo executassen, y guardassen, incurran en la pena contenida en los antecedentes capitulos.

86. Iten, ordeno, y mando, que el color encarnado de granza para tintar los paños, aya de hacerse tan folamente de granza preparada, segun se deve, y sabe el Tintorero perito que la corresponden, y que à esta preparacion, no se le pueda mixturar algun otto ingrediente, en poca, ni mucha cantidad, pues de lo contrario se siguiria no tener dicho color el sufrimiento, hi permanencia devida, y por configuiente en gran parte falsificado: por lo que el Maestro Tintorero de este Gremio, que no cumpliesse lo acordado en este capitulo,, incurra en la misma sobre dicha pe-

87.º na. lor so religio para de la grana que se ha se la grana que se ha se la grana que se ha se la s de usar para los paños con tintura silvestee, avade ser precissamente alumbrando los paños primero en color de rosa, hecha en esta forma: la mitad de ros de grana, y la otra mitad de cofolla, tambien de grana, preparada conforme se deve, y el perito sabe, sin poder mixturar à esta composicion algun otro material, ni ingrediente, de qualquier especie, y calidad que sea, en poica, mi en mucha cantidad, pues de hacerfe lo contrario, quedaria falsificada dicha tintura de grana silvestre, siguiendose grave perjuizio al publico, y no poco descrito al citado Gremio; por lo que los que assi no lo cumpliessen, incurran en la misma sobre dicha pena.

88.º Iten, ordeno, y mando, que la media grana para tintar los paños, se aya de hacer tan solamente de cofolia de grana, y sin poderle anadir ningunotro ingrediente, ni material, sino es que sea ros de grana, practicandose lo mismo que en la antecedente de dexar el primer fundamento de su tintura en color de rusa, para que rome persecto color; porque de otra forma, no (cria media grana, pues le faltaria la permanencia, sufrimiento, y propiedad requerida en seme-jante tinta : por lo que los Machros Tintoreros, que assi no lo executassen, incurran en la misma pena arriba dicha.

Iten,

Iten, ordeno, y mando, que los colores, assi de cochinilla, como escarlara, que ayan de servir para tintar los paños, devan hacerse de cochinilla natural tan solamente, y que sea bien condicionada, y podrá servir su color para escarlata, grana, y media grana, y carmeli, con el compuesto de agua fuerte, que llaman de Plateros, alumbrandolos primero en la forma que dicen los capitulos antecedentes de color de rosa, sin poder usar para dichos colores de aquella cochinilla que huviere sido mojada, ò padecido qualquier otro infortunco, en que se reconozca aver perdido parte de fu virtud; y el Maestro que assi no lo executasse, incu-

rra en la dicha pena.

Iten, ordeno, y mando, que el Maestro Pelayre Tintorero, que tintàre los paños, assi propios, como de otros Maestros, y no salieren con aquella perfeccion de color que deven tener, ò conmanchas, ò en otra forma desgraciado, sea del conocimiento de la Prohomenia de este Gremio, en la qual no deverá intervenir el interesado del talpaño, ó de su tinte, si à caso lo suere el examinar las faltas que tuviere el tal paño en su tinte, y seguu su mas, ò menos de ellas, acuerden, y resuelvan lo que el tal Tintorero aya de pagar por los causados daños, lo que se aya de hacer del tal paño, hasta poder mandarle cortar á varas, siendo este perjuizio del cargo del Tintorero, y quedando todo à la discrecion, y conciencia de lo que resolviere la Prohomenia, y se aya irremisiblemente de executar lo que por esta se acordare, y resolvie-

91.0 Iten, otdeno, y mando, que persona alguna estrana, ò privada, no pueda entrar en la referida Ciudad de Valencia paños, ò lanas, teñidas en tintas fraudalosas, baxo la pena de diez libras, aplicaderas en las tres partes arriba dichas, y los tales paños perdidos, y hechos en tres pedazos, entregarlos á los pobres; y las tales lanas, quemadas irremifiblemente, previniendose, que quando se reconozcan los tintes de los paños, aya de ser con mucho cuydado, conciencia, y desinteres; y si por los Vehedores de Valencia, ò personas que los reconozean, se denunciaren los paños, por ser sus tinturas fraudalentas, se le ha de admitir aldueño las defensas que hiciere; pues en el caso de jusvificar en bastante forma, y á su costa con Maestro del Arte ser los tintes de la calidad, y permanencia que se refiere en los capitulos antecedentes, se le han de restituir los gastos que se le originassen por esta razon. lango sol son clas en comunicam en al

Q2.0 V Iten, por quanto puede suceder el que algunos Maestros de dicho Gremio, merquen algunas partidas de lana, ya para los Mercaderes de la Ciudad de Valencia, como para qualesquier otras personas, ò que estas, ò aquellas se valgan de dichos Maestros para hacer semejantes compras, de lo que si assi sucediesse, se figuiria notable perjuizio al referido Gremio, el que es justo se evite: Por tanto, ordeno, y mando, que ninguno de dichos Maestros, pueda hacer semejantes compras de lana, en poca, ni en mucha cantidad, para ninguna persona estraña de dicho Gremio baxo la pena de veinte y cinco libras, repartidas en las dichas tres partes, y con mas, que el tal quede privado de el Magisterio perpetuamente.

93 · Iren , ordeno , y mando , que ningun Maestro Polayre, pueda ensacar lana propia de Mercader, ni de alguna otra persona estraña de dicho Gremio, ni apartar las suerces de ella, como ni tampoco escardarla, ni labarla, sino es que para dichos efectos se aya tenido expresso consentimiento, y licencia de los dos Vehe-

dores de el mencionado Gremio por lo que el Maeftro, ò Maestros, que sin dicha licencia assi lo executassen, incurran en pena de veinte y cinco libras, aplicadas en las tres partes dichas en otros antecedentes capitulos.

94. dech, ordeno, y mando, que persona alguna no Rueda cortar el cabo de la pieza del paño de los fabricados por Maestros del dicho Gremio, en donde està la fè del tal paño, el feñal del Maestro, y las coronas de sor de la fabrica de la Ciudad de Valencia, baxo la pena de diez libras repartidas en las dichas tres parres. 3b nad of 91, some bereand collected to the

... Iten, por quanto el Gremio se halla sumamente gravado de Acrehedores, no solo por los capitales de censos à que está tenido, que exceden de quarenta y seis mil libras, y por falta de medios tiene otorgada concordia, por la que paga su pension á suero muy reducido, si tambien se ha visto obligado à contraer muchos, y excesivos empeños, assi para la fabrica de la Prensa, conservacion de las casas, Molinos, Batanes, Gasa Cosadria, y Tendedor de los paños, como para los tintes, y otras oficinas necessarias para sus obrages, para satisfacer lo qual, y los demás precissos gastos, que segun la variedad de los tiempos pueden ir ocurriendo: Por tanto, ordeno, y mando, que los Vehedores Glavario, y demàs que componen la Prohomenia del dicho Gremio, puedan hacer, è imponer derramas entre sus Maestros fabricantes de aquella cantidad que le pareciere justa, y proporcionada, y por el riempo que bien visto les suere, segun hasta cel presente lo han tenido de estilo, y costumbre, è inconcusamente ha observado, y en caso que qualquier Maestro se negasse á contribuir, y satisfacer la cantidad, que se les repartiere, ò designà-

repor via de derrama, pueda ser apremiado executivamente, y con todo rigor de derecho, à la paga de aquella; por la Justicia Ordinaria de dicha Ciudad, con las costa sde la cobranza.

06.º Iten, por quanto puede sucedet el que se ayan omitido en continuar en estos capitulos otros antiguos que tuviesse el Oficio para su buen govierno legiumamente, decretados en los tiempos en que se acordaron: Portanto, ordeno, y mando, que dichos capitulos antiguos en quanto no se opongan à los presentes, ni à los derechos, y Patrimonio mio, tengan su devida observancia, y los demás se tengan por revocados, y cancelados.

97.º Men, ordeno, y mando que todos los Maestros de este Gremio, tengan obligacion de assistir à los enties rros de semejantes Macstros, Cosadres, y de mugeres, yiviudas de ellos, acompañando al cadaver desde la cala en donde muriere hasta la Iglesia dondo se huviesse de enterrar, y assistir al Aniversario, que se celebrasse en este dia por su alma, rogando al Señor sea servido admitirla en su Gloria: por lo que el Maestro Cofadre, que fiendo convocado no assistiere, fin tener legitimo impedimento ( à conocimiento este de los Vehedores, y Clavario tan solamente) aya de pagar cada qual de los que assi no assistieren la limosna de quatro sueldos, para la celebracion de una Missa, celebrada por el alma del que se enterrasse por el Sacerdote que dichostres Oficiales eligieren.

08.0 Iten , por quanto es justo , que los Maestros , no busquen pretextos contra los presentes capitulos, pues es razon que estos se observen con todo rigor : Por tanto, ordeno, y mando, que qualquiera Maestro que moviere pleyto, à letigio contra los presentes capitulos, y ordenanzas de este Gremio, tenga obliga-

cion el tal, primeramente, y antes de moverle, de depositar veinte y cinco libras en poder del Glavario de el, y no pueda fer oído en Juizio, menos que real, y verdaderamente aya hecho dicho deposito, y si la pretension fuesse justa, se le ayan de restimir, y si no lo fuesse queden para el comun del Oficio.

Iten, por quanto en las antecedentes Constitucionese se ha procurado prevenir todo quanto de presente puede ofrecerse, y se observa para la mayor, y mejor perfeccion de las fabricas, y obrages de este Gremio, y si mas acertado govierno, sacandolas, no solo de las de su creacion, si de otras muchas mas que en diversas ocasiones, y tiempos en el discurso de tantas contrarias de aquella, por lo que la experiencia iva enseñando para el mayor acierto de las mencionadas fabricas, ha formado en unas, corrigiendo, y mejorando, y en otras revocando, y en otras formando algunas de nuevo; y puede fuceder en adelante por la mifma experiencia se necessite de lo mismo: Por tanto, ordeno, y mando que siempre, y quando se reconozca por este Gremio, y sus Cosadres para su mas seguro acierto, y aumento de sus fabricas, y derechos Reales, necessitarse de corregir, mejorar, ò revocar alguna, ò algunas de las arriba contenidas Constituciones, ò de nuevo formar alguna, ò algunas otras, de todas las quales, ni de alguna de ellas, se reconozea no seguirse, ni poderse seguir, ni menos ser contra, ni en perjuizio de mi Real Patrimonio ini derechos Reales, tenga facultad dicho Gremio para assi executarlo y quedar obligados todos sus Cosadres à su cumplimiento, precediendo que de lo que acordassen sobre este assumpto me den quenta para la aprobacion, sin cuya precissa circunstancia no puedan practicar lo que acordassen.

100. Ultimamente, ordeno, y mando, que los presentes Capitulos se ayan de decretar por donde convenga, y sea necessario, y publicar por dicha Giudad de Valencia, para su mayor validacion, y sumeza, y que se ayan de imprimir despues de decretados, para que venga à noticia de todos su contenido, y no se pueda alegar ignorancia alguna. Por tanto, mando al Capital General del Reyno de Valencia, Presidente demi Real Audiencia, que reside en aquella Ciudad, Regente, Oidores, Alcaldes, y Ministros de ella, al Intendente, Corregidores, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios de la misma Ciudad de Valencia, y demas Ciudades, Villas, y Lugares de dicho. Reyno, y a otros qualesquier Judzes, y personas à quien tocare la observancia de este Despacho, y Ordenanzas referidas, que luego que les sea presentado, ò su traslado autentico, signado de Escrivano, en manera que haga fe , le vean , guarden , cumplan , y executen, hagan guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo, como en el se contiene, sin contravenir, ni permitir se contavenga, en todo, ni en parte alguna, con ningun pretexto, causa, ni motivo que tengan, ò pretendantener, baxo la pena de quinientos ducados, y demás al arbitrio de la mencionada mi Real Junta de Comercio, y de Moneda, en las quales incurrirà igualmente el referido Gremio de Maestros Pelayres, siempre que falte á la observancia de todo lo contenido en este mi Real Despacho, è insertas Ordenanzas, que assi es mi voluntad. Dado en el Pardo à quinze de Febrero de mil fetecientos treinta y quatro. YO EL REY .... Don Antonio Alvarez de Abreu. Don Manuel Martinez de Carvajal. Don Joseph Bentura Guell -- Don Bentura de Pinedo,---

Yo Don Casimiro de Uztatiz, Secretario del Rey nuestro Sessor, le hice escrivir por su mandado...-Registrada...Don Juan Antonio Romero...-Theniente de Chanciller mayor...Don Juan Antonio Romero...

Obede- Thomas Comes, Escrivano de Camara del Rey cimien- nuestro Señor en esta su Audiencia, que reside en la to, y chi- Ciudad de Valencia, y Secretario del Real Acuerdo, plimien certifico: Que aviendose visto en el que se celebro oy dia de la fecha pla Real Cedula de su Magestad, y Senores de su Real Junta de Comercio, y de Moneda j que antecede, y lo pedido por el Gremio de Pelayres de esta dicha Giudad, se obedeció con el mas devido respeto, y mando se guarde, cumpla, y execute lo que por dicha Real Cedula se manda; y que para su mas puntual observancia, y cumplimiento se publique en esta Ciudad en los puestos publicos, y à costumbrados de ella, se imprima, y á los traslados impressos, firmados del infrascrito Secretario, se les dé tanta fè, y credito como à la Original. La qual se registre, y buelva à la parte de dioho Gremio. Como consta del Libro de dicho Real Acuerdo, que queda en la Secretaria de mi Cargo à que me remito. Y para que conste lo sirmo en Valencia en cinco dias del mes de Abril, año de mil setecientos treinta y quatro.--Thomas Comes.

En la Ciudad de Valencia en fiete dias del mes de Abril, año de mil fetecientos treinta y quatro, ante la puerta del Real Palacio, con atabales, y trompetas, por voz de Domingo Català, Pregonero publico, fe publicò à la letra la Real Cedula de su Mag, y Señores de su Real Junta de Comercio, y de Moneda, que antecede, y despues se executò lo mismo en los demàs puestos publicos, y à costumbrados de dicha Ciudad,

Concuerda con la Real Cedula de su Mag. obedecimiento, y cumplimiento, y publicacion à su continuacion, que Registrada se halla en el Archivo del Real Acuerdo, que està à mi cargo, à que me remito: Guya Real Cedula por auto de dicho Real Acuerdo de cinco de este presente mes, se ha mandado imprimir, y que à los traslados impressos, sirmados del infrascrito Secretario de Acuerdo de la Audiencia del Rey nuestro Señor, que reside en esta Ciudad de Valencia, se les dè tanta se, y credito como à la Original. En cuya virtud, para que conste donde convenga lo sirmo, en dicha Ciudad de Valencia, en diez y siete dias del mes de Abril, año de mil setecientos treinta y quatro.

Thomas Comes.

Publicacion. andoregen numero do personas a cala, de quo

eminency typothesistes a synamation gue to a design of the continuation of Rey and the continuation of the continuation of

2 fe y escuito como a la Original. Em cuya inirtud, inca e u confu dunde como en lo femo en dieba (inded de femo, en dieba (inded de femo, en dieba (inded de femo).

" for , gover refide on oft a Cindad de Valencie, fo les

The second of the second

- This will will be Le con la Coal Colola is for Mag. abelier

## DE LO QUE CONTIENEN

estas Ordenanzas.

AP. r. Que se aya de hacer anualmente una Fiesta en el dia de la Santissima Trimidad, gastando en en ella hasta zo. lib. y con que solemnidades) page 3. Gapi 2. Que ayan de concurrir á dicha Fiesta el Clavario, y Vehedores, y graduacion de assientos que deverà guardar cada uno, pag. 4.

Cap. 3. Que al dia inmediaço de la Fiesta de San Miguel, se deva celebrar en la misma Iglesia un Aniversario general por los difuntos del Gremio, al que devan assistir los Vehedores, Clavario, y Oficiales de Tao bla, guardando la misma preferencia de assientos prevenida en el capitulo antecedente, pag.4.

Cap. 4. Que en el dia 30. de Setiembre de cada año, se devan elegir en la Prohomenia, los empleos de Clavario, y Vehedores, y con que circunstancias,

Cap. 5. Que el Oficio de Escrivano de Fechos del Gremio pueda revalidarse, y reformarse, y que obligaciones tendrá el dicho Escrivano, pag.6.

Cap.6. Que ningun Maestro pueda ser elegido, ni concurrir á primer Vehedor, sin que tenga ocho años cumplidos de Magisterio, y que antes aya sido Vehedor segundo, ò Clavario; y respeto de cada qual de estos, fin que primero no aya servido algun otro empleo, por el qual huviesse tenido voto en Prohomenia: y que nadie pueda concurrir á ninguno de dichos tres cargos, que no sea passado el trienio, siendo nulo lo contrario que se obrare, pag.7. Cap.

Cap. 7. Que en las Juntas generales, y particulares, tenga la propuesta el primer Vehedor, en su ausencia el Vehedor fegundo, y en falta de este el Clavario, y lo propio el votar; y que devan assistir los Vehedores, y

Clavario à ellas, pag.7. Cap.8. Que elegidos los Vehedores, ayan de jurar el cumplimiento de su oficio, con què circunstancias? y

lo propiolos demás cargos, pag. 8.

Cap. 9. Que el Clavario deva cobrar quanto se ofreciere, y que facultades tiene para ello, y que deva afianzar para evitar las quiebras, pag, 8. ....

Cap. 10. Que se nombren anualmente dos Oídores de quentas, à que efecto? y que obligaciones han de te-

ner? pag. 9.

Cap. 11. Que puntualmente deva cada qual dar quenta de lo que huviere entrado en su poder, y siendo el Cla-- vario lo mas largo hasta todo Deciembre de fenecido su empleo, y los demás á discrecion de los Oficiales; y que la Prohomenia difina las quentas de los que huvieren regentado empleos en el Gremio, pag.9.

Cap. 12. Que el Escrivano de Fechos tenga un libro donde continue todos los Maestros, y otras cosas contenidas en esta Ordenanza, pena de diez libras,

Cap. 13. Que á ninguno se le admita escusa para servir el empleo que sorteare, sin que sea legitima, pena de

cinquenta libras, pag. 11.

Cap. 14. Que devan concurrir á la Junta de Prohomenia, todos los que la componen, siendo convocados; y ano concurriendo, sin legitimo impedimento, pague el vaue no acudiere una libra irremifiblemente,pag. 11.

Cap. 15. Que nadie pueda exercer dos ministerios, ni dos votos, y que la Junta de Prohomenia pueda poner otro subrogado del que los tuviere, pag. 12.

Cap. 16. Que no se pueda admitit por Aprendiz, que no se sepa ser hijo de Christiano Viejo, y constar que no ayan sus padres sido castigados por Crimen de Lesa Magestad, ni por so Santo Tribunal, ni menos ser Moros, ni otra mala raza, y fin que traiga su Bautismo autenticado de Escrivano publico, pena de diez librasa cada uno, y la matricula invalida, pag 13.

Gap. 17. Que calidades aya de guardar, y quanto tiempo de practica qualquiera que pretenda Magisterio, y que adad, tanto los estrassos, como los hijos de

Maestro, pag. 13.

Cap. 18. Que el Escrivano de Fechos en presencia de los Vehedores y Glavario aya de continuar las matriculas, y con que calidades y de lo contrario sea nula, - pag. 154 qualitate of about 1917, or a

Cap. 19. Que formalidades ayan de guardarse para paslarse un Aprendiza casa de otro Maestro, y que pena

de lo contrario, pag. 15.

Cap. 20. Que todos los Maestros que admitieren algun Aprendiz, devan manifestarle dentro de ocho dias, pena de 10.lib. pag. 16.

Cap. 21. Que tiempo se podrà conceder à los Aprendizes para que traygan sus Bautismos autenticados, à funde

matricularles, pag, 16.

Cap. 22. Que pagando el que pretendiere matricularfe el derecho de la convocacion, se devan juntar Vehedores, y Clavario en la Casa Cosadria para matricularle, pag.17.

Cap. 23. Que el Aprendiz cumplido su aprendizage se le devan pagar fiere libras, y diez fueldos, y no mas, pagaryan hijal/day bering meren

Cap. 24. Que los Vehedores, y Clavario adbitren el porrateo de lo que deverá haver el Aprendiz, que tranfitàre de un Maestro a otro, pag. 18.

Cap.

64

Gap: 25. Que à ningun Aprendiz se le pueda abonar su tiempo empleado sucrà de la fabrica de Valencia, aunque aya aprendido en otras fabricas, menos que el que huviesse gastado en las de Guadalajara, Valdemoro, Zaragoza, y Barcelona, lo que deverà hacer donstar autenticamenten, ni menos le pueda admitir ningun Maestro, pena de Loslib, con otras singularidades, pag. 18. brong el ve selectione.

Cap. 26. Que nadic pueda fer examinado de Maestro sin que primero deposite lo que se acuerda en el cap. 35. con mas las propinas, de que ha de ser responsable el Clavario, pagaro:

Cap. 27. Que ningun Aprendiz no pueda matricularse corra vez sin justa causa à conocimiento de los Vehedores, y Clavario, y pagando lo en el cap. 18. preyenido, pag. 19.

Cape 28. Que los Aprendizes devan pagar 10 fueld el dia de su matricula, demàs de lo en el cap. 18. acordado, mode 200 fuel a superior de la cape 18. acordado, mode 200 fuel a superior de la cape de

Gap. 29. Que los Aprendizes cumplido su aprendizage, que quisieren trabajar por Oficiales, devan pagar una libra, sin lo qual no devan ser admitidos, pag. 20.

Cap. 30. Que formalidades devan guardarse para apurar à los Aprendizes aver cumplido el tiempo de tales, y que penas ay estáblecidas en este particular pag. 2001. Cap. 31. Que nadie que no aya cumplido los quatro las de aprendizago sy los tres de practica, no pueda admitirsele al Magisterio, pena de nulidad, pag. 41.

Cap. 32. Que nadie que sea Maestro de otros qualquier Osicio o Gremio pueda ser admitido à Aprendiz, sin que primeramente renuncie el tal Magisterio, pena de mulidad, page 2221/10/20

Cap. 33. Que folemnidades devan guardarfe, y que circunstancias deverán executarfe en los que pretendieren Magisterio de Pelayre, pag. 22.

Cap. 34. Que examen deverá executarse en los hijos de Maestro, que pretendieren el Magisterio, pagi 23.

Cap. 35. Que deveran satisfacer al deposito del Gremio los que pretendieren el Magisterio de el, y que propinas, pag. 23.

Cap. 36. Que edad ha de tener qualquiera que descare ser Maestro, que diligencias para averiguacion, y que penas en los que lo contravinieren, pag. 24.

Cap. 37. Que las hijas de Maestro gozen de la misma excepcion que los hijos de Maestro, casandose aquellas con Pelayres, paga 25.

Cap. 38. Que manipulaciones, y obrages deverá executar qualquiera que pretendielle el obtento del Magicterio,pag. 26.

Cap. 39 En que penas incurriran á los que dispensaren qualquier tiempo de aprendizage, o de practica, pag. 27.

Cap. 40. Que qualquiera Maestro examinado, y aprobado en Segovia, Zaragoza, ò Barcelona, y pretendiere el Magisterio de Valencia, aya de cumplir los tres años de practica, que podrà redimir pagando dos libras por cada mes,pag.27.

Cap. 41. Que à qualquiera que se le verificasse Crimen de Lesa Magestad, pecado nesando, robos, sacrilegios, ù otros delitos infamatorios, no se le pueda conferir el Magisterio, pena de 50. lib. pag. 28.

Cap. 42. Que ningun Maestro pueda serlo en otro Oficio, y si lo sucre en que penas incurra,pag. 29.

Cap. 43. Que nadie que no sea Maestro pueda tener ahimas, ni menages respectantes de Pelayria, pena de 50. lib. y de las ahinas, y lanas, pag. 29.

Cap. 44. Que las Viudas de Macstros durante su viude-R dad.

cn

dad, y no mas gozen de las mismas preeminencias,

Cap. 45. Que ningun Maestro pueda recibir à ningun Oficial, sin que le conste por que dexa el Maestro antecedente, y porque se previene esta circunstancia, y à que efecto,pag.30.

Cap. 46. Que qualquiera Maestro, llamado por la Prohomenia no acudiere, sin legitimo impedimento, siendo convocado, incurra en la pena de una libra,

Cap. 47. Que los Maestros tengan la devida veneracion en todo lugar, y tiempo a los Vehedores, y Clavario, penade tres libras, y demàs arbitrarias à la Justicia, pag.31.

Cap. 48. Que los hijos que nacieren antes de ser Maestros de este Oficio sus padres, no gozen de las preeminencias, y privilegios que los demás nacidos despues de ferlo, y que devan ser tratados, como á estraños, pena de 25. lib. pag.31.

Cap. 49. Que ningun Maestro consienta, que ningun Oficial trabaje por quenta propia, ni prestarle su señal, pena de 25. lib. y perdicion del paño, y demas obrages,pag.32.

Cap. 50. Que lanas se ayan de emplear en los paños treintenos, treintadosenos, treinta y quatrenos, treinta y seisenos, treinta y ochenos, y quarentenos, y que penas de lo contrario, pag. 33.

Cap. 51. Que lanas se ayan de aplicar para los paños veinte y seisenos, y veinte y quatrenos negros, y baxo que pena, pag. 33.

Cap. 52. Que lanas se devan poner para los paños de color veinte y quatrenos, y veinte y dosenos negros, y veinte y dosenos blancos, y que penas de no hacerlo,pag.34. Cap.

Cap. 53. De que lanas se devan fabricar los paños diez y ochenos, veintenos, y veinte y dosenos, assi para colores, como para librea, y que penas de contravenir-

Cap. 54. Que lanas se ayan de poner para las granas, y escarlaras de qualquier quenta, y que penas en los que contravinieren,pag.34.

Cap. 55. Que lanas devan servir en las medias granas, y que penas de lo contrario, pag.35.

Cap. 56. Que pie de hilos deva llevar qualquiera paño sea de la classe que fuere,pag.35.

Cap. 57. Que no pueda usarse de la lana pelada de nin. guna forma, fino esen los paños catorcenos, ò diez y feisenos, y baxo que pena,pag.36.

Cap. 58. Que los Vehedores puedan con auxilio de la Justicia reconocer las casas de los Tundidores, y à que efectos fon estos reconocimientos, y porque causas, y que penas ay establecidas en este particular, pag-36.

Cap. 59. Que se devan bollar todos los paños, y el Maes tro que no los tuviere bollados, incurra en la perdicion de ellos, y en 25.lib. de pena, pag. 37.

Cap. 60. Que todos los paños devan llevarse al Tirador para vearles, y bollarles, y que el Alcayde del Tirador no deva confentir la faca de ellos fin la bolla,pena de 25.lib. pag.38.

Cap. 61. Que los Vehedores que bollassen paño, que no tiene las calidades requeridas, incurra en 25. lib. de

Cap. 62. Que no puedan venderse paños á nombre de la fabrica de Valencia, sin que tengan las bollas, y seña-les que se previenen en ella, y perdicion del paño con mas la de 50. lib.ficudo Macitro, y no fiendolo en la de 10. lib.pag.40.

Cap. 63. Que qualquier Pelayre, à Texedor que por dos

vezes se le huviesse encontrado avet sabricado contra lo prevenido en estas Ordenanzas, incurra en la pena de 25. lib. y con mas en perdicion de las ropas que se le encontrasse, y perpetua privacion de Magisterio, pag.40.

Cap. 64. Que persona alguna que no sea Maestro Pelayre, no pueda hacer, ni sabricar ningun genero de panos, 6 bayetas; pero si hacerlas sabricar, pena de 25.

lib. y perdicion de las ropas, pag. 40.

Cap. 65. Que nadie publica, ni ocultamente en Valencia, ni en fu termino venda paño alguno, que se encontrasse hecho contra lo acordado en estas Ordenanzas, pena de 50. lib. cada vez, y de perdicion de la ropa, pag. 41.

Cap. 66. Que todos los paños de esta fabrica devan tener la corona, y bolla, y quien les fabricasse sin estos senales, incurra en 10. lib. de pena, y en la perdida de

los paños, pag.41.

Cap. 67. Que el conocimiento de las calidades de lanas obradas, ò por obrar en texidos, ò fuera de ellos fea privativamente de los Pelayres, y con independiencia de los Texedores de lana, pag. 41.

Cap. 68. Que todos los paños que se tegieren, devan tener el señal de la corona, y con que circunstancias, para que se conozca que son de esta fabrica, pag. 42.

Cap. 69. Que los Texedores devan poner en la cabeza del paño el feñal del tinte, el de el tal Texedor, y el de el Pelayre, pena de 10. lib.pag.42.

el Pelayre, pena de 10. lib.pag. 42.

Cap, 70. Que el Texedor de lana deva poner en el paño
toda la que se necessitàre, sobre lo qual devan conocer
los Prohoms, y Vehedores Pelayres, y los de Texedores, pena de pagar el daño, pag. 42.

Cap. 71. Que no se pueda poner el señal de esta fabrica de Valencia, sino es en los paños que en ella se fabricaràn, pena de su perdicion, pag. 43.

Cap. 72 Que nadic pueda aparejar ningun obrage de los de este Gremio, que no sean fabricados en el, pena de 25. lib. perdida de las ropas, y privacion perpetua del Magisterio, pag. 43.

del Magisterio, pag. 43.

Cap. 73. Que ningun Pelayre pueda trabajar paño alguno por quenta de otra persona cstraña del Gremio, sino es con licencia de los Vehedores, y Clavario, y baxo que limitaciones, pena de 25. lib. y perdimiento del paño, pag. 43.

Cap. 74. Que los Vehedores, Clavario, y Prohomenia fean conocedores de la falta que huviere en los paños,

pag. 44.

Cap. 75. Que ningun paño, sea del color que suere, no pueda passarse a otro color; y quando sea por manchas deva preceder licencia de los Vehedores, y Clavario, y con que modificaciones, pena de 10, lib. y perdimiento del paño, pag. 444

Cap. 76. Que nadie que no sea Maestro del Gremio pue da tener lana en suarda, pena de 50. lib. y de perdi-

miento de la lana, pag.45.

Cap. 77. Que nadic aunque sea Maestro, pueda apartar, ni hacer apartar la lana en suarda, en la casa del que no es Maestro, ni en casa del Maestro por quenta de otro que no lo sea, pena de 25 lib. y perdicion de lanas, y passos, pag. 46.

Cap. 78. Que nadie que no sea Maestro pueda tener rina, calderas, ni ningun obrage de Pelayria, ni tesis lanas, ni escalatas, ni ningun genero de lanas, pena de su perdimiento, y de las ahinas, con mas de la de 50.

lib. pag.46.

Cap. 79. Que unicamente se pueda usar de la lana parda para passos de Pardomonte sin tinte alguno, pena de su perdimiento, y de la de 10. lib. pag. 47.

Cap.

ran

Cap. 80. Del modo con que deve teñirse el azul, y la pena de los que á ello contravinieron, pag. 48. Cap. 81. De que forma deverà teñirse el verde, y la pena de sus contraventores, page 48. Cap. 82. De que suerte se ha de tenir el colorado del brafil, y de la pona de los transgressores, pag. 49. Cap. 83. De que manera deverá teñirse el color bronce, y de la pena de los que no lo cumplieren pag.49. Cap. 84. Como deverán teñirse los colores canelados, pansados, castañados, y demás honestos, y de la pena de los que no lo executaren pag. 50. Cap. 85. El negro como deverá tenirse, y de la pena en que se incurre de lo contrario, pag. 50. Cap. 86.El color encarnado de granza como se ha de tenir, y en que pena incurrirà el contraventor, pag. 50. Cap. 87. Que ingredientes devan servir para el tinte de la grana silvestre, y de la pena en que se incurrirá de lo contrario, pag. 51. Cap. 88. De la tineura de la media grana, y de la pena de contravenirlo, pag, 51. Cap. 89. De los colores de cochinilla, y de escarlatas, y de la pena de su contravencion, pag. 52. Cap. 90. De la pena en que incurrirá el Tintorero que desgraciare en el rinte los paños, pag. 52. Cap. 91. Que nadie pueda introducir en Valencia paños, ò lanas teñidas con tintas fraudalosas, pena de su perdimiento, y de 10.lib. pag. 52. Cap. 92. Que ningun Maestro pueda comprar para perfona estraña del Gremio lanas, pena de 10, lib. y de privacion del Magisterio, pag. 53. Cap. 93. Que ningun Macstro pueda para nadic que no lo fuere enfacar lanas, ni apartar las suertes de ella, ni escardarla, à labarla, sin licencia de los Vehedores, y Clavario, pena de 25. lib. pag. 33.

Cap. 94. Que nadie pueda cortar el cabo de la pieza del paño, donde estuviere el señal del Maestro, la se del paño, y las coronas, pena de 10.lib, pag.54. Cap. 95. Que la Prohomenia pueda imponer derramas, v apremiar à su pago à los individuos, pag. 54.

Cap. 96. Que las ordenanzas antiguas del Gremio, en quanto no se opongan à estas, ni al Real Patrimonio Can executivas, y las demás canceladas,pag.55. Cap. 97. Que los Maestros devan assistir à los entierros de los Cofadres, y de sus mugeres, y viudas, y el que siendo convocado faltare, pague 4. suel. para limosna de una Missa difunto, pag. 55. Cap. 98. Que qualquiera Maestro, que moviere algun letigio contra estas Ordenanzas, deva antes de oirsele depositar 25. lib. las que scan para el Gremio, si la pretenfion fuere injusta; y siendo conforme se devan restituir, pag. 55. Cap. 99. Que puedan enmendarse, y añadirse las Ordenanzas, y que sea executivo lo que enmendare, ò anadiere, precediendo antes aprobacion de su Mag. y Señores de la Junta de Comercio, pag. 56. Cap. 100. Que devan publicarse, y imprimirse estas Ordenanzas, pag. 57.